



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0211/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

1.1. El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión por alegada falta de interés jurídico y legítimamente protegido, propuesto por la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la audiencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los demandantes poseen el interés jurídico y legítimamente protegido para demandar la nulidad de las actuaciones realizadas por el partido al que pertenecen, según lo prevé el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos dados previamente. Segundo: Admite en cuanto a la forma la demanda en nulidad de modificación estatutaria interpuesta el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores César Emilio Guzmán Antigua y Andrés Henríquez contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la cual han intervenido voluntariamente los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, según lo expuesto precedentemente. Tercero: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de: a) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; b) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; c) la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica de este Tribunal. Quinto: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. Sexto: Dispone la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar. (sic)*

1.2. De acuerdo a la comunicación núm. TSE-INT-2019-000510 emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), la decisión jurisdiccional antedicha fue notificada en esa misma fecha al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), vía sus representantes legales.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

2.1. El recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general del Tribunal Superior Electoral. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El susodicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 177/2019 instrumentado por José Luis Capellán M., en su condición de alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Esta diligencia fue realizada a requerimiento del recurrente en revisión.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

3.1. La Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral se encuentra fundamentada, en suma, en las consideraciones siguientes:

*a. Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de la demanda en nulidad interpuesta el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, contra la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), proceso en el que han intervenido voluntariamente los señores Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús de Santos Santos” (sic).*

*b. Que del estudio de los documentos que integran el expediente, así como de los argumentos expuestos por las partes en causa, es posible retener como hechos relevantes del caso los siguientes: [...] 8) Luego de haber instruido el proceso, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) este Tribunal dictó la sentencia TSE-002-2018, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, admitió en cuanto a la forma la demanda en nulidad, acogiendo el fondo de la misma y declaró nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico: a) la reunión de la Comisión Política (CP) del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicano (PRD) celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), quedando anulada así la reforma estatutaria realizada por el referido partido político; 9) Por no estar conforme con la sentencia previamente descrita, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) interpuso en su contra un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, jurisdicción que el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dictó la sentencia TC/0353/18, mediante la cual acogió en cuanto al fondo dicho recurso y anuló la sentencia TSE-002-2018, remitiendo el expediente nuevamente ante este Tribunal para que conociera y decidiera el caso con arreglo al criterio del Tribunal Constitucional (sic).*

*c. Que en el presente caso los demandantes han sostenido en apoyo de su demanda que el proceso de reforma estatutaria cuya nulidad procuran estuvo afectado de violaciones a disposiciones constitucionales y estatutarias, es decir, que ellos están revestidos del interés jurídico y legítimamente protegido para accionar en nulidad en este caso. Que, asimismo, este colegiado ha señalado que el interés es la medida de la acción “y que el mismo, al menos en esta materia, se deduce de la sola calidad de miembro del partido del impetrante, puesto que el interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes” de los mismos (sic).*

*d. Que en ese orden de ideas, vale resaltar que nos encontramos frente un concepto de interés jurídico propio de la especialidad de la materia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral, que difiere en algunos aspectos del interés jurídico exigido para actuar ante la justicia ordinaria, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil. En efecto, para este tipo de demandas, el interés jurídico y legítimamente protegido surge desde el momento en que alguien con la condición de miembro, militante o dirigente de un partido, movimiento o agrupación política considere en la actuación de la organización ha sido violada alguna de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, como acontece en el presente caso (sic).*

*e. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto y dados los argumentos en los cuales la parte demandante sustenta su demanda, es posible concluir en el sentido de que los demandantes poseen interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en justicia en nulidad de las actuaciones partidarias ahora cuestionadas. Por tanto, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión que se analiza, por ser el mismo improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

*f. Que [...] habiendo constatado este Tribunal que las conclusiones in voce presentadas por la parte demandante en la audiencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), así como las contenidas en el escrito justificativo depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), vulneran el debido proceso y por vía de consecuencia lesionan el derecho de defensa de la parte demandada y los intervinientes voluntarios, pues han variado el objeto de la demanda y colocado a dichas partes en un estado de indefensión procede que este Tribunal declare inadmisibles y, por tanto, no pondere, las conclusiones o pedimentos adicionales propuestos por la parte demandante en dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia y reiteradas en su escrito justificativo de conclusiones, manteniendo así el criterio jurisprudencial sobre este aspecto (sic).*

*g. Que por lo anterior, las conclusiones a ser ponderadas por esta Alta Corte serán las plasmadas en la instancia introductoria de la demanda del catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como los motivos que contiene dicha demanda y los motivos plasmados por la parte demandante en su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General del Tribunal el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (sic).*

*h. Que lo primero que debe realizarse es una correcta conceptualización y concreción de las pretensiones de los demandantes. Que, en efecto, la lectura de las conclusiones de los demandantes apodera a este Tribunal de una demanda en nulidad de reforma estatutaria, incluyendo sus causas y consecuencias, es decir, actos previos y preparatorios y decisiones adoptadas en ocasión de la misma. Es decir, que la impugnación se orienta contra todas las actuaciones que conforman el proceso de reforma, y no solo contra la Convención Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se aprobó la modificación de los estatutos. Conviene recordar, en apoyo de esta observación, que en la instancia introductoria las pretensiones de los demandantes han sido formuladas de la siguiente manera: (...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las modificaciones estatutarias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano mediante la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). TERCERO: DECLARAR la nulidad de todas las acciones, resoluciones, decisiones y actos realizados por la Comisión Política y el Comité Ejecutivo Nacional en sus reuniones celebradas els 7 y diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de la nulidad estatutaria antes solicitada. CUARTO: DECLARAR retrospectivamente la nulidad de la Trigésimo Cuarta Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro Franco Badía” del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano. (...) (sic).*

*i. Que la manera en que se plantea la demanda es consistente con la forma en que la propia normativa interna del partido demandado, de manera específica el artículo 210 de sus estatutos actuales, concibe el proceso de reforma estatutaria. Esto determina que el proceso de reforma como tal puede ser atacado de forma conjunta, sometiendo al escrutinio tanto los actos previos como los posteriores (sic).*

*j. Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: (a) la reunión celebrada por la Comisión Política el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); (b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día diecinueve (19) del mismo mes y año; (c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y (d) la reforma estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Esto ha sido, además, reconocido por la propia parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones. En ese sentido, procede que el Tribunal valore, en ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis (sic).*

*k. Que sobre este punto [la reunión de la comisión política del comité ejecutivo nacional], los demandantes denuncian una presunta irregularidad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la convocatoria de la reunión. Señalan puntualmente que no fueron convocados “por las vías institucionales y legales de rigor”. Alternativamente, precisan que en dicha reunión “se realizó una delegación en una comisión de reforma para adecuar el estatuto a las modificaciones ‘aprobadas’ en la referida convención”. Y abonan a lo anterior que dicha reunión se celebró “sin convocatoria, sin agenda y sin el quórum requerido (sic).*

*l. Que la parte demandada ha sostenido, de su lado, que “el cumplimiento del procedimiento de convocatoria debido para la reunión (...) queda probado en la publicación del 6 de noviembre de 2017 en un medio electrónico, que figura en el expediente (...) realizada por el Ing. Miguel Vargas Maldonado en su condición de presidente del partido” y acotan que “en caso de que este Tribunal pudiera retener alguna razón para declarar la nulidad de la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y finalmente la Convención Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (...) cualquier vicio de convocatoria advertido en todo caso resultaría subsanado con la comprobación del cumplimiento del quórum estatutario para reunirse válidamente (sic).*

*m. Que se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en tres argumentos: irregularidad en su convocatoria, delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma y falta de quórum (sic).*

*n. Que el primero de dichos argumentos hace necesario que el Tribunal valore la regularidad de la convocatoria y, por extensión, de la reunión misma. En ese sentido, se impone verificar si la normativa interna del partido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandado prevé algún procedimiento específico para la convocatoria de las reuniones de la Comisión Política (sic).*

*o. Que el artículo 34 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) establece que “la Comisión Política se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente(a) del Partido o las tres cuartas partes de sus miembros(as)”. Esto quiere decir que la norma partidaria no establece, por ejemplo, con cuánto tiempo de antelación debe convocarse a cada reunión, o si la convocatoria debe publicarse en un periódico de circulación nacional, o, en definitiva, si existe alguna obligación sobre las personas convocantes de elaborar una agenda con los puntos a tratar en la reunión convocada (sic).*

*p. Que en ese mismo orden de ideas, este Tribunal había desarrollado el principio de transparencia previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, juzgando que la convocatoria a la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) debía ser realizada mediante una publicación en un medio de circulación nacional o masivo y que ante la ausencia de dicha convocatoria se imponía declarar la nulidad de la referida reunión y como consecuencia de ello la nulidad de todo el proceso de reforma estatutaria emprendido por el partido demandado. Sin embargo, apoderado de un recurso de revisión contra dicha sentencia, el Tribunal Constitucional estimó que imponer a dicho partido ese requisito implicaba transgredir el principio de legalidad, pues el estatuto partidario no imponía tal obligación (sic).*

*q. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. De lo anterior se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desprende, en efecto, que lo juzgado por el Tribunal Constitucional tiene que ser respetado estrictamente por todos los órganos del Estado, incluido, evidentemente, este Tribunal Superior Electoral (sic).*

*r. Que, asimismo, el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Núm. 137-11, en lo relativo al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, dispone que: “10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”. Es decir, que una vez anulada una sentencia por el Tribunal Constitucional y remitido el expediente al tribunal que la dictó, éste último está en la obligación de aplicar el criterio del Tribunal Constitucional sobre el punto de derecho juzgado. En este caso, el punto de derecho juzgado por el Tribunal Constitucional se refiere a los requisitos exigidos para las convocatorias de las reuniones de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), las cuales no pueden ser distintas a las previstas en sus estatutos, así como a la admisión de las pruebas ofertadas por la parte demandada en apoyo de sus pretensiones (sic).*

*s. Que del análisis de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en torno al presente caso, se desprende que los parámetros a tomar en consideración a fin de validar o no las convocatorias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la reunión de sus diversos órganos, son única y exclusivamente los contenidos en el estatuto partidario o sus reglamentos, por lo que en este caso el Tribunal está llamado a verificar la validez o no de la convocatoria y de la reunión celebrada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al amparo estricto de las disposiciones del artículo 34 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*t. Que en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), las condiciones o requisitos a tomar en cuenta para la validez de las reuniones de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido o las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario (sic).*

*u. Que en ese sentido, respecto a la convocatoria de la Comisión Política, reposa en el expediente la nota de prensa publicada en un periódico digital el seis (6) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se establece que el Ing. Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), convocó para el martes siete (7) de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro (4:00) de la tarde a la reunión de la Comisión Política. Asimismo, reposa en el expediente la nota de prensa publicada por el medio de comunicación Telecentro el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual establece, al igual que la anterior, que la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) fue convocada por su presidente para la reunión a celebrada el día siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (sic).*

*v. Que en ese mismo orden de ideas, con el propósito de instruir adecuadamente este proceso y a pedimento de la parte demandada fue ordenada la celebración de un informativo testimonial, medida que se llevó a efecto el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en cuya audiencia fueron escuchados los testigos de ambas partes con relación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*método de convocatoria de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Al respecto, el testigo Carlos Alberto Jiménez Dicló, presentado por la parte demandada, al ser cuestionado sobre la forma en que se convoca a la Comisión Política respondió lo siguiente: “El Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se acoge a los estatutos generales del partido, específicamente al artículo 34 que dice cómo se convoca y dónde se convocan los organismos del Partido. Se puede hacer por teléfono, vía WhatsApp, por vía de las redes, por cualquier medio de uno de esos”. Al cuestionar al testigo sobre cómo se hizo la convocatoria para el reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), éste respondió que “se hizo por WhatsApp, vía teléfono, cara a cara y por las redes sociales”. Y al ser cuestionado respecto a quién realizó la convocatoria el testigo señaló que “la presidencia del partido” y acotó que “se le convocó por los medios que establece el partido” y que “quien convoca es la presidencia del partido (sic).*

*w. Que, asimismo, el Tribunal escuchó las declaraciones del señor Ruddy González, testigo de la parte demandante. Al ser cuestionado respecto a si ocupa alguna función en el partido demandado el testigo señaló que es “miembro de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional”. Al preguntársele por cuál vía fue convocado a la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) señaló que “por ninguna de las vías anteriores que me convocaban he sido convocado después de la parte final del año 2015, jamás me han convocado”. Asimismo, señaló que las vías acostumbradas para las convocatorias son “comunicación, por teléfono, por escrito, por WhatsApp, Messenger”. Al ser cuestionado sobre si es tradición en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) convocar a las reuniones de sus órganos internos por aviso de la prensa, éste respondió que “la publicación se hace pero se hace ya en último orden. La forma de precisar y contactar a los compañeros, dada la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad que nos da la comunicación, es el WhatsApp, teléfono, por escrito a los distintos departamentos y organismos del partido tratando siempre de que haya la precisión de convocatoria a los fines del quórum preciso para tomar las decisiones”. Finalmente, a ser preguntado si conocía de algunos miembros de dicho órgano que no habían sido convocados para la reunión en cuestión el testigo sostuvo “conozco a varios, pero puedo precisarles algunos nombres de ellos: Andrés Henríquez, César Guzmán, Francisco Fernández y mi propio caso (sic).*

*x. Que también fue escuchado el señor César Santiago Rutinel Domínguez, testigo de la parte demandante. Al ser cuestionado respecto a si asistió a la reunión de la Comisión Política éste señaló “yo estuve en la del 7 de noviembre convocada por Mary Sánchez, la presidenta de FEDOMUSDE y estuve en la del 17 porque ellos dijeron que había un Comité Ejecutivo en esa fecha pero cuando fui no había quórum (sic).*

*y. Que del contenido del artículo 34 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de las declaraciones de los testigos, es posible advertir que la convocatoria a las reuniones de la Comisión Política del referido partido se realiza por diversos medios, esto es, vía mensajería telefónica, por llamadas telefónicas, contacto cara a cara de sus miembros y en último término por una publicación en la prensa. En efecto, de lo anterior es posible señalar: (i) que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no posee un método único para la convocatoria de su Comisión Política, por lo que se auxilia desde medios electrónicos, incluyendo el cara a cara o contacto personal con sus miembros e integrantes; (ii) que tal como indican los estatutos del partido, la convocatoria a la reunión del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue realizada por el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado; (iii) que ambos testigos –César Santiago L. de J Rutinel Domínguez y Carlos Jimenez Dicló– tuvieron*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento de la convocatoria y por tanto estuvieron presentes en la reunión celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (sic).*

*z. Que de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez o regularidad se examina, contó con una convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en la normativa partidaria y que, por tanto, en este aspecto se cumplió con el principio de legalidad, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional al respecto (sic).*

*aa. Que en lo concerniente al quórum requerido para la validez de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el artículo 192 del estatuto de la indicada organización política dispone que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. Asimismo, el artículo 194 del estatuto prevé que: “Después de comprobado el quórum en un organismo del Partido el cual se constituye con la presencia de más de la mitad de sus miembros(as), las resoluciones se aprobarán y votarán por más de la mitad de los votos presentes (sic).*

*bb. Que en ese sentido, reposa en el expediente el original del acta que contiene los trabajos de la reunión desarrollada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual consta que a la misma asistió el ochenta y uno punto dieciséis por cientos (81.16%) de los miembros del referido órgano partidario, esto es, trescientos sesenta y dos (362) asistentes de un total de cuatrocientos cuarenta y dos (442) miembros (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cc. Que en ese mismo orden de ideas, la parte demandada aportó al expediente el listado de concurrentes a la precitada reunión, en el cual se aprecia que de cuatrocientos sesenta (460) miembros que integran la Comisión Política –según el propio listado aportado en original por la parte demandada–, a la precitada reunión asistieron trescientos noventa y cuatro (394) miembros o integrantes del órgano partidario referido. De lo anterior se extrae que la indicada reunión fue celebrada con el quórum exigido por el estatuto partidario, ya que se encontraban presentes más de la mitad de los integrantes de la Comisión Política, pues asistió el ochenta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (85.65%) de los miembros del órgano en cuestión. Lo anterior pone de relieve, entonces, que sobre este aspecto la reunión es válida en los términos estatutarios (sic).*

*dd. Que en lo referente a la mayoría exigida para la adopción de las decisiones en la indicada reunión, en el acta de la misma se establece en su parte final que: “Agotadas todos los puntos de Agenda y sometidas las propuestas de resoluciones las cuales fueron aprobadas por la mayoría de votos de los presentes, y siendo las cinco y cuarenta y ocho (5:48 PM) minutos de la tarde, del mismo día indicado al inicio y final de la presente Acta y no habiendo más nada que tratar, el Presidente declaró terminados los trabajos de la sesión ordinaria de la Comisión política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano”. De lo anterior es posible advertir que las decisiones adoptadas por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) contaron con el voto de la mayoría exigida en la norma estatutaria, por lo cual en este aspecto dicha reunión también es válida (sic).*

*ee. Que las decisiones adoptadas por la Comisión Política en la reunión ahora examinada eran de la competencia del indicado órgano, según las disposiciones estatutarias. En dicha reunión se acordó (i) reestructurar, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*renuncias y muertes producidas, la Comisión de Reforma Estatutaria amparado en las disposiciones del artículo 208 del estatuto; (ii) que la Secretaría Nacional de Modernización presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 210; (iii) convocar a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo que es competencia de la Comisión Política según el artículo 30 del estatuto partidario; (iv) también otorgar poderes al presidente del partido para que dispusiera de órganos directivos en ocasión del retorno al partido de ex miembros de esa organización y reconocer póstumamente a varios miembros del partido y conmemorar el 20 aniversario del fallecimiento de José Francisco Peña Gómez, todo lo que entra en la competencia del referido órgano según el artículo 208 del estatuto partidario. De manera que en este aspecto también la referida reunión cumplió con los requisitos de validez exigidos por su norma estatutaria (sic).*

*ff. Que, finalmente, al examinar el acta que contiene los trabajos de la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es posible advertir que la reunión fue conducida por el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado, lo cual es una atribución que le reconoce el estatuto partidario en el artículo 57, literal d), al disponer que “Art. 57. Son atribuciones del(la) Presidente(a) del Partido: [...] d) Presidir las reuniones del Pleno Nacional de Dirigentes, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Política, la Comisión Presidencial Ejecutiva y el Presídium”. Por tanto, es posible concluir que en este aspecto la susodicha reunión es válida, por ajustarse al principio de legalidad, específicamente a las disposiciones estatutarias de la organización política demandada (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*gg. Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados (sic).*

*hh. Que tal y como se ha apuntado previamente, los demandantes sostienen, en esencia, que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) adolece de los mismos vicios de los que adolece la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, ausencia de convocatoria, de listado de concurrentes y falta de quórum” (sic).*

*ii. Que al igual como se procedió con el examen de la reunión de la Comisión Política, en este caso se debe realizar el análisis de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta los requisitos exigidos por la norma estatutaria para este tipo de eventos. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido, se desprende que las condiciones a tomar en cuenta para la validez de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido, o por las tres cuartas partes de sus miembros, o por la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario (sic).*

*jj. Que en lo concerniente a la convocatoria de dicho órgano, conviene señalar, de entrada, que el artículo 30 de los estatutos partidarios establece lo siguiente: “Art. 30. El Comité Ejecutivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada seis (6) meses, convocado por el(la) Presidente(a) y, extraordinariamente, cuando sea convocado por la tercera parte de sus miembros(as), por su Comisión Política o por el Presidente del Partido (sic).*

*kk. Que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue extraordinaria y, en este sentido, la misma fue convocada por la Comisión Política en su reunión del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en la segunda resolución adoptada por la Comisión Política en la indicada fecha. En efecto, la Comisión Política decidió lo siguiente: SEGUNDA RESOLUCIÓN CONVOCAR: Como al efecto convoca, la Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, para el domingo 19 de noviembre del año 2017, a las 10:00 a.m., se autoriza al Sr. Presidente del partido, para determinar el lugar donde se realizará su sesión. Someto a todos ustedes su aprobación, de conformidad con los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano. APROBADA (sic).*

*ll. Que más aún, reposa entre el legajo de piezas que conforman el expediente la publicación que apareció en la página 9 del periódico El Nacional, en su edición del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, donde se convoca a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) a celebrarse el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho (8:00) de la mañana en el Salón Ámbar del Hotel Dominican Fiesta. Lo anterior pone de relieve, en efecto, que la susodicha reunión contó con una convocatoria válida en los términos que sus estatutos prevén (sic).*

*mm. Que en lo concerniente al quórum requerido para la validez de la reunión y de las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), reposa en el expediente –aportada por la parte demandada – el original de la carta remitida por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al presidente de la Junta Central Electoral, –dos (2) días antes de la reunión ahora examinada– la cual fue recibida en la indicada institución en la misma fecha, es decir, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El contenido de la aludida misiva expresa textualmente lo siguiente: “Cortésmente, el Partido Revolucionario Dominicano –PRD, por nuestra mediación tiene a bien hacer formal depósito de la lista de los Miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano –PRD, en cumplimiento a lo que establecen nuestros Estatutos y la DÉCIMA resolución de la TRIGÉSIMA CONVENCION NACIONAL ORDINARIA, Noel Suberví Espinosa, del catorce (14) del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014) (sic).*

*nn. Que la carta previamente indicada contiene anexo, en original, un documento de ochenta y tres (83) páginas, –numeradas en orden ascendente desde la uno (1) hasta la ochenta y tres (83), sin saltos de páginas entre una y otra–, y la primera y la última página figuran debidamente calzadas con el sello del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y en la última página, además del referido sello, dicho listado contiene la firma del*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presidente del indicado partido. Según el contenido del indicado listado, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional son mil ciento setenta y seis (1176), –todos ordenados numéricamente de forma ascendente desde el uno (1) hasta el mil ciento setenta y seis (1176), y sin saltos de números entre uno y otro–, y es sobre esta matrícula que se establece el quórum para que ese órgano pueda sesionar válidamente (sic).*

*oo. Que tal y como se ha dicho, según el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que sus órganos sesionen válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. En efecto, el indicado artículo prevé textualmente que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. En ese sentido, según el acta que contiene los trabajos de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la misma asistieron novecientos setenta y cinco (975) miembros de un total de mil ciento setenta y cinco (1175), lo que representaba la presencia de un ochenta y dos punto noventa y siete por ciento (82.97%) de la matrícula del órgano en cuestión. En dicha acta consta, además, que el Secretario Ejecutivo, Lic. Juan Santiago Santiago, estuvo asistido del notario público de los del número para el Distrito Nacional Doctor Jesús María Hernández y se indica en dicho documento que “se dio inicio a la sesión (...) acto seguido se comprobó el quórum con la asistencia de 975 miembros de un total de 1175 miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional (sic).*

*pp. Que de la lectura del acta en cuestión es posible constatar que el quórum señalado en la misma no fue comprobado por el notario mencionado, pues no consta en la aludida acta que el indicado oficial público así lo dejara establecido, siguiendo el rigor que a tal efecto prevé la Ley Núm. 140-15,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente en los artículos 2.3, 16, 20 y 30. Más aún, al final del acta en cuestión lo que aparece es una certificación de firmas, en la cual el notario público se limita a certificar que las firmas que aparecen en dicho documento pertenecen a Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago Santiago y a certificar, además, que fueron puestas en presencia del aludido oficial público. Por demás, esa certificación aparece con fecha del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando la reunión fue celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En definitiva, el notario público en cuestión no realizó la comprobación del quórum, pues de ello no hay constancia en el acta analizada, sino que se limitó a realizar una certificación de las firmas estampadas en dicho documento (sic).*

*qq. Que respecto a la intervención de los notarios públicos en las reuniones y asambleas realizadas por los partidos políticos y la fuerza probatoria de sus actuaciones, esta jurisdicción ha sostenido que en ausencia de un listado de concurrentes a la reunión y de un informe de fiscalización de la misma rendido por la Junta Central Electoral, las comprobaciones realizadas por el notario respecto al quórum son suficientes para probar la existencia de este requisito. En efecto, se ha decidido sobre este aspecto que, “como se trata de un acto de comprobación realizado por los propios notarios y ante la falta del listado de concurrentes y del informe de supervisión de la referida reunión, las comprobaciones de los notarios deben ser admitidas como buenas y válidas, en razón de que se trata de comprobaciones realizadas por dichos oficiales públicos en el ejercicio de sus funciones, las cuales solo pueden ser destruidas mediante prueba en contrario que resulte del procedimiento de inscripción en falsedad, lo cual no ha ocurrido en la especie (sic).*

*rr. Que en el presente caso, tal y como se ha indicado previamente, el notario que se menciona en el acta levantada con ocasión de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no realiza ninguna comprobación respecto al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quórum, pues ello no consta en el acta referida, como tampoco se depositó ante este Tribunal ningún acta notarial de comprobación del quórum. De manera que para constatar si real y efectivamente la reunión contó con el quórum estatutario se hace necesario examinar el listado de concurrentes a la misma, que ha sido aportado, como se ha dicho, por la propia parte demandada. Esto así porque, como se ha indicado, tampoco reposa en el expediente el informe rendido por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral respecto a la fiscalización de la reunión ahora examinada (sic).*

*ss. Que, más aún, la parte demandada ha afirmado que cumplió con todos los trámites y requisitos exigidos para agotar el procedimiento de reforma estatutaria y que las reuniones de todos los órganos que intervinieron el proceso de reforma contaron con el quórum establecido en los estatutos, lo cual, al decir de dicha parte, se puede comprobar con los listados de concurrentes de cada una de las susodichas reuniones que ella aportó al expediente (sic).*

*tt. Que este Tribunal, en cumplimiento al principio de transparencia, que es uno de los pilares fundamentales de la justicia electoral, y haciendo una justa y racional valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, tiene a bien precisar que, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su calidad de parte demandada, depositó en la Secretaría General de este Tribunal un inventario de documentos en el que figura como prueba número ocho (8) el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, documento que, al ser analizado por esta jurisdicción, se ha comprobado que, no obstante dicho listado, en la parte superior de su primera página llevar por título: “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FRANCO BADIA”, el mismo, en la relación de la matrícula de concurrencia tiene un total de mil doscientos cincuenta y siete (1257) personas, dentro de las cuales hay coincidencia exacta con las mil ciento setenta y seis (1176) personas que figuran en el listado de miembros matriculados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) que fue depositado por dicho partido político ante la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con excepción de ochenta y un (81) personas que figuran en adición en el listado de concurrentes depositado en original ante este Tribunal (sic).*

*uu. Que sumado a lo anterior, la prueba depositada por la parte demandada como número ocho (8), o sea, el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”, debe valorarse como el listado para determinar el quórum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y no de otro órgano como sería la Comisión Política de dicho partido, la cual tiene un número inferior de miembros, es decir, cuatrocientos sesenta (460) o la de los miembros que debían participar en la “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, que según listado depositado en original por la propia parte demandada ante este Tribunal es de seis mil (6000) delegados. De manera que la totalidad de miembros de la Comisión Política y de la Asamblea o Convención, difiere del listado que contiene el total de mil doscientos cincuenta y siete (1257), lo que lleva a esta jurisdicción a concluir que este último es el listado válido para determinar si se cumplió o no con el quórum de la reunión atacada porque, en adición a que fue depositado en original por la parte demandada, especificando dicha parte que ese documento es la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11-2017”; además ese documento guarda perfecta relación lógica y coincidencia numérica con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la totalidad de la lista contentiva de los miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional, depositada por dicho partido político ante la Junta Central Electoral (JCE) el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (sic).*

*vv. Que en apoyo de la argumentación precedente este Tribunal deja constancia de que, en efecto, en el inventario de documentos depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) constan, entre otras piezas, las siguientes: (i) en el número dos (2) de dicho inventario “Lista de Concurrentes a la Comisión Política Osiete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)”;* (ii) *en el número ocho (8) del inventario “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)”;* y, (iii) *en el número once (11) del susodicho inventario “Lista de Concurrentes a la Convención Nacional Extraordinaria 03-12-2017 Dividida en Tres Libros”. De manera que resulta inequívoco que el documento número ocho (8) del precitado inventario es la lista de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pues en adición a lo expresado, ha sido la propia parte demandada que lo ha aportado en original al expediente y le ha indicado al Tribunal que ese documento es la referida lista de concurrentes (sic).*

*ww. Que más aún, en el caso de que se interpretara que la prueba número ocho (8) depositada por la parte demandada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11- 2017”, por el hecho de llevar inscrito como título “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, corresponde a los miembros de otro órgano del partido demandado, y por ende, no sea la lista*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto implicaría la inexistencia de una prueba que demuestre que la parte demandada ha cumplido con el quórum exigido por los estatutos del partido para realizar la susodicha reunión, ya que no existe en el expediente ningún acto notarial auténtico que permita a este Tribunal validar el quórum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), puesto que, reconocer al acta de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –depositada en la Junta Central Electoral el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y firmada por Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago Santiago, certificadas las firmas por Jesús María Hernández– en la formalidad de un acto bajo firma privada, que solo da fe de las firmas de los suscribientes, como la prueba del quórum sin la debida contrastación con la lista de concurrentes o con un acto notarial auténtico, sería violatorio al principio general de derecho probatorio, de profundo contenido lógico, de que “la parte no puede crearse a su favor su propia prueba” (nullus potest facerre test tua), pues, aceptarlo vulneraría el principio de transparencia y la seguridad jurídica de los miembros del partido (sic).*

*xx. Que en ese sentido, reposa en el expediente –documento núm. 8 del inventario depositado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Secretaría General de este Tribunal el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)– el original del listado de concurrentes a la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), documento que según la propia parte demandada comprueba que se cumplió con el quórum requerido para que el indicado órgano sesionara válidamente. Dicho listado tiene un total de sesenta y cinco (65) páginas y contiene las firmas de las personas que asistieron a la referida*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reunión. Al examinar el indicado listado de concurrentes o asistentes a la susodicha reunión, se ha podido comprobar que en el mismo figuran como miembros del órgano partidario mil doscientos cincuenta y siete (1257) personas, es decir, aparecen ochenta y un (81) miembros más que los informados a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el presidente del partido demandado. Estos mil doscientos cincuenta y siete (1257) miembros están ordenados numéricamente en forma ascendente, iniciando desde el número uno (1), sin saltos intermedios y concluyendo, como se ha dicho, en el número mil doscientos cincuenta y siete (1257) (sic).*

*yy. Que más aún, al verificar el indicado listado de concurrentes y confrontar las personas que asistieron a dicha reunión, lo cual se constata con las firmas allí estampadas, es posible comprobar que a la misma sólo asistieron quinientos trece (513) ciudadanos, dentro de los cuales cuatrocientos setenta y uno (471) firmaron en la casilla habilitada en el susodicho listado al lado de sus nombres, mientras que los cuarenta y dos (42) restantes lo hicieron al dorso de la hoja” (sic).*

*zz. “Que, sin embargo, esta jurisdicción comprobó que de las cuarenta y dos (42) personas anteriormente mencionadas sólo nueve (9) son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, según la propia carta y el listado remitidos a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el presidente del partido demandado (sic).*

*aaa. Que las demás personas que firmaron al dorso del listado de concurrentes –treinta y tres (33) en total– no son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, pues no figuran como tales en el listado remitido por el presidente del partido demandado a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y tampoco en el propio listado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de concurrentes analizado y, por tanto, esas personas no tenían calidad para participar de la referida reunión y votar en la misma, por lo cual deben ser excluidas al momento de computar el quórum de dicha reunión. De ello resulta, entonces, que a la indicada reunión sólo asistieron cuatrocientos ochenta (480) miembros del Comité Ejecutivo Nacional (sic).*

*bbb. Que lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por la parte demandada, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual para la validez de las reuniones de los órganos partidarios se requiere de la presencia de más de la mitad de los integrantes del órgano en cuestión. En este caso, según la propia comunicación suscrita por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y remitida a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional estaba integrada por mil ciento setenta y seis (1176) miembros, de donde resulta entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del estatuto partidario, para que ese órgano se reuniera y adoptara decisiones válidamente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) necesitaba de la presencia de por lo menos quinientos ochenta y nueve (589) miembros. Por tanto, como a dicha reunión solo asistieron cuatrocientos ochenta (480) personas con calidad de miembros, resulta probado que no hubo el quórum requerido por los estatutos y que, en esa tesitura, tanto la susodicha reunión como las decisiones allí adoptadas están afectadas de nulidad (sic).*

*ccc. Que la situación anterior supone, no solo una violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) sino, y lo que es peor, una violación al principio de democracia interna que está llamado a respetar dicho partido en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformación y funcionamiento, especialmente en el funcionamiento de sus órganos de dirección, según lo manda el artículo 216 de la Constitución de la República. En efecto, la democracia interna implica, entre otras cosas, que las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección partidaria cuenten con el voto de la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, lo que no se ha cumplido en este caso, pues la reunión examinada no contó siquiera con el quórum mínimo exigido por la normativa partidaria para reunirse válidamente (sic).*

*ddd. Que así las cosas y contrario a lo alegado por la parte demandada, la susodicha reunión no contó con el quórum exigido en la normativa partidaria y, por tanto, el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no respetó las disposiciones contenidas en los estatutos de la referida organización política, específicamente el artículo 192 de dicha normativa (sic).*

*eee. Que el Tribunal estima importante señalar que en la primera instrucción que esta jurisdicción realizó respecto del presente proceso, la cual dio como resultado la sentencia TSE-002-2018, el aspecto relativo al quórum estatutario no fue objeto de análisis por dos razones fundamentales: (i) primero, porque al ser considerada irregular la convocatoria de la reunión a la Comisión Política, esto produjo la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la convocatoria a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y todo lo que le siguió a ese evento, de manera que el Tribunal no tenía, en ese escenario, que analizar lo relativo al quórum; y (ii) segundo, porque tal y como puede comprobarse en la sentencia TSE-002-201857, el listado de concurrentes de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no fue depositado como medio de prueba por ninguna de las partes en aquella ocasión, lo que le impedía al Tribunal realizar las comprobaciones pertinentes a los fines de la determinación del quórum en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de que hubiere sido necesario. Sin embargo, como consecuencia de la anulación de la susodicha sentencia y por el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, este Tribunal realizó una nueva instrucción del proceso, celebrando audiencias públicas y permitiendo las partes aportar pruebas en sustento de sus pretensiones, siendo en el curso de dicha instrucción donde la parte demandada formaliza el depósito del referido documento (sic).*

*fff. Que de lo expuesto hasta aquí esta jurisdicción concluye, tal y como lo sostienen los demandantes, que en el presente caso el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que de forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como de todas las decisiones allí adoptadas, por falta de quórum y, por ende, por violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

*ggg. Que constatado lo anterior, resulta innecesario que este Tribunal se refiera a las demás exigencias estatutarias requeridas para la validez de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional, pues ante la falta de una sola de esas exigencias o requisitos se impone la nulidad de la reunión atacada. Sobre el particular, esta jurisdicción ha decidido que la ausencia de uno solo de los requisitos exigidos para la validez de las reuniones o asambleas partidarias “constituye la anulación automática de la convención o asamblea de que se trata”. De manera que estos requisitos son de concurrencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatoria y, por tanto, la ausencia de uno solo de ellos determina la nulidad de la reunión o convención de que se trate (sic).*

*hhh. Que al igual como se procedió con la reunión de la Comisión Política y del Comité Ejecutivo Nacional, en este caso se debe proceder al análisis de la reunión de la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta los requisitos exigidos por la norma estatutaria para este tipo de eventos. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido, se desprende que las condiciones a tomar en cuenta para la validez de las reuniones de la Asamblea Nacional Extraordinaria son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido, o por el Comité Ejecutivo Nacional o por las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones adoptadas cuenten con la aprobación de más de la mitad de los presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario (sic).*

*iii. Que en este sentido, el artículo 22 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dispone que “la Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional o las tres cuantas partes de su Comisión Política (sic).*

*jjj. Que tal y como se ha señalado, la Convención Nacional Extraordinaria celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) fue convocada por el Comité Ejecutivo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional en su reunión del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según consta en el acta levantada por éste último órgano. En efecto, la quinta resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dispone lo siguiente: QUINTA RESOLUCIÓN: CONVOCAR como al efecto CONVOCA, la Convención Nacional Extraordinaria para el Domingo 03 de Diciembre del 2017, para que conozca y decida sobre el Proyecto de Modificación Estatutaria y cualesquiera otros asuntos de carácter legal y estatutario. La Comisión Organizadora decidirá el lugar y la hora en que se realizará esta sesión de la Convención Nacional. APROBADA (sic).*

*kkk. Que en párrafos anteriores quedó establecido que la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no contó con el quórum requerido en sus estatutos y que, por tanto, dicha reunión y todo lo allí aprobado está afectado de nulidad. Por ende, también está afectada de nulidad la convocatoria que hiciera en esa reunión, a través de su quinta resolución, para la Convención Nacional Extraordinaria que se celebraría el domingo tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (sic).*

*lll. Que lo anterior supone, en efecto, que todos los actos y actuaciones aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –incluida la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria– están afectados de nulidad, así como todos los actos y actuaciones posteriores emprendidos por el partido o sus órganos y que sean la consecuencia de la reunión afectada de nulidad. De manera que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como todo lo en ella aprobado, resulta ser nulo por un vicio en su origen, que en este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso es la nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional previamente referida y, más específicamente, la nulidad de la convocatoria a la indicada Asamblea Nacional Extraordinaria (sic).*

*mmm. “Que a partir de la argumentación precedente, es dable concluir entonces que la demanda de que se trata debe ser acogida y, por ende, declarada la nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, como consecuencia de ello, declarar la nulidad de todos los actos y actuaciones realizados en dicha reunión y los que fueron su consecuencia, especialmente de la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como de la reforma estatutaria allí aprobada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

4.1. El recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a fin de que se revoque la decisión jurisdiccional atacada y el Tribunal Constitucional asuma el conocimiento del fondo de la demanda en nulidad procurando su rechazo, arguye, en síntesis, lo siguiente:

*a. En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante un desconocimiento grosero de un precedente con carácter vinculante de ese honorable Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0353/18. En efecto, en el precedente señalado, ese honorable Tribunal Constitucional concluyó que la sentencia TSE-002-2018 “vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano”. En tal sentido, esa Alta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte Constitucional ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para que el mismo sea conocido con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional. (sic)*

*b. A partir de lo anterior queda claro que el Tribunal Superior Electoral se encuentra atado a decidir en el marco de lo que fuera sometido a su consideración por el Tribunal Constitucional en estricto apego al criterio fijado por la Corte Constitucional, en su condición de jurisdicción especializada en materia constitucional. (sic)*

*c. En este punto, cabe preguntarnos, en el marco de un proceso conocido nueva vez por causa de anulación de una sentencia por parte del Tribunal Constitucional, ¿cuál es el alcance de la decisión emanada por ese Tribunal Constitucional, como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional? Para responder esta interrogante nos remitimos a lo expuesto por este mismo honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

*d. En sentencia en la que se falló un expediente similar al caso objeto del presente recurso el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente: En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la sentencia TC/0375/16, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituya la solución a una violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también por los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. De lo anterior se infiere que en el caso objeto del presente recurso es palpable la vulneración del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0353/18, debido a que, el Tribunal Superior Electoral desvirtuó el objeto del caso para eludir el precedente fijado en la sentencia en cuestión. Es decir, que es fácilmente constatable que esa Alta Corte Electoral distorsionó unilateralmente el objeto del proceso litigioso con el único interés de eludir el cumplimiento del precedente en cuestión. (sic)*

*f. En efecto, el Tribunal Superior Electoral incurrió en una actuación aún más gravosa que incumplir el mandato expreso dictaminado en la sentencia TC/0353/18, pues de manera deliberada y demostrando imparcialidad y mala fe de la mayoría de dicho colegiado, buscó eludir la obligación de circunscribir su decisión al ámbito que fue objeto de discusión entre las partes desde el momento de la demanda inicial, abordando un elemento que no fue controvertido, ni formó parte del petitorio de ninguna de las partes en el proceso, con el único propósito evidente de sortear el cumplimiento de lo fallado mediante el precedente fijado en la sentencia TC/0353/18. (sic)*

*g. Para demostrar lo anterior basta con dar lectura a la demanda original, así como a los documentos y actuaciones que conformaron el proceso en fase de envío. En el caso del escrito introductorio de la demanda, los demandantes fundamentaron sus argumentos, esencialmente, en los siguientes aspectos: a) supuesta delegación impropia realizada en la asamblea celebrada el 3 de diciembre de 2013 a favor de la Comisión de Reforma Estatutaria para la modificación de los estatutos; b) supuesta extralimitación de competencias por parte de la Comisión de Reforma Estatutaria por, a decir de los demandantes, realizar modificaciones respecto de artículos cuyas modificaciones no fueron aprobadas por la Convención; c) supuesta violación de derechos fundamentales del debido proceso de los demandantes y violación de la democracia partidaria por efecto de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuesta delegación impropia de funciones alegada por los demandantes; d) supuesta violación de los derechos de participación política reconocido por el artículo 216 de la Constitución, por supuestamente no ser convocados los demandantes a las reuniones de los órganos competentes para la reforma estatutaria y que, con esto, se degradaron sus funciones y participación dentro del partido; y e) supuesta falta de convocatoria de las reuniones previas a la Convención con lo cual se solicitó la nulidad retrospectiva de la Convención y las resoluciones preparatorias previo a la misma. (sic)*

*h. Como se observa, los puntos específicos a los que se circunscribe la demanda se encuentran limitados a los señalado en el escrito introductorio citado. Es decir que, si bien el proceso fue objeto de instrucción, luego de que el mismo fuera enviado por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional, todo el ámbito de la instrucción se encontraba encuadrado dentro del tema de discusión y objeto mismo de la demanda. Tan evidente y claro que el punto focal del debate no era otro que la convocatoria a las reuniones de los organismos partidarios competentes para el proceso de reforma estatutario, que son los propios demandantes que lo establecen de manera precisa e inequívoca en la primera página de su escrito sustentativo de conclusiones, indicando en su párrafo 3 lo siguiente: “la demanda se fundamenta en que la aprobación de la modificación estatutaria se produjo sin una convocatoria regular a los miembros de los organismos que debían decidir sobre la misma y que pudieron haber votado en sentido contrario a los intereses de Miguel Vargas. (sic)*

*i. Estos elementos, junto con la revisión de las actas de las audiencias celebradas para instruir y presentar las conclusiones del litigio, dan cuenta de que el único objeto en discusión y sometido al contradictorio resultó ser el tema de la modalidad de convocatoria acostumbrada de los organismos del partido, y especialmente, la correspondiente a la Reunión de la Comisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Política del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que resultó ser el tema central y específico del debate. (sic)*

*j. Este aspecto también fue reconocido por el propio Tribunal Superior Electoral, pues al momento de conocer el informativo y contrainformativo testimonial presentado en audiencia del 31 de enero de 2019, la parte demandada presentó objeciones respecto al punto del debate, indicando que, el informativo testimonial ordenado tenía como único propósito probar la modalidad de convocatoria de los organismos del PRD, resultando dicha objeción acogida por el Tribunal Superior Electoral, pues este resultó ser el tema contradictorio en todo el proceso. (sic)*

*k. En vista de lo indicado, es evidente que, para que los argumentos de ponderación del fondo y fallo del expediente por parte del Tribunal Superior Electoral se efectuaran con respeto del precedente vinculante de la sentencia TC/0353/18, dicho tribunal se encontraba obligado a analizar, y, exclusivamente, referirse a las conclusiones y argumentos presentados por la parte demandante en su escrito introductorio de demanda y escrito justificativo de conclusiones, específicamente, en lo relativo a los mecanismos de convocatoria de los organismos del PRD, pues con ello se apegaba a los criterios configurados en el precedente constitucional vinculante señalado. (sic)*

*l. En efecto, la obligatoriedad del cumplimiento del precedente constitucional responde al principio de supremacía constitucional, debido a que la jurisprudencia constitucional “equivale a la Constitución misma” por emanar del último intérprete de la Constitución, cuya doctrina interpretativa prevalece sobre la de todos los poderes públicos o autoridades, inclusive,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre cualquier criterio del legislador. En definitiva, funge como garante de la supremacía constitucional. (sic)*

*m. [...] la obligación de observar el precedente sentado en la sentencia TC/0353/18 por parte del Tribunal Superior Electoral, en su calidad de tribunal de envío, implica que dicha Corte se circunscribiera a examinar la validez de la convocatoria de la reunión de la Comisión Política del PRD, de acuerdo con los preceptos establecidos en el artículo 34 de los estatutos generales, lo que en efecto ocurrió, no teniendo otra opción que ceñirse al criterio fijado previamente por la indicada sentencia TC/0353/18. Sin embargo, el Tribunal Superior Electoral se apartó del precedente en cuestión por ampliar su radio de análisis divorciándose del apego obligatorio y limitativo al precedente que le correspondía. (sic)*

*n. Extender arbitrariamente el ámbito de su actuación, en cuanto a lo que estaba obligado a juzgar, separándose del precedente vinculante referido, deviene en una subversión indudable del orden constitucional manifestado a través de un desacato a la autoridad de ese Honorable Tribunal Constitucional, así como también cercena una serie de garantías que componen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto que el Tribunal Superior Electoral estaba llamado a fallar exclusivamente todo aquello relativo a la validez de la convocatoria de la reunión de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y nada más fuera de ese aspecto, todo ello ajustado al criterio fijado en el precedente señalado. (sic)*

*o. En definitiva, ha quedado demostrado que el Tribunal Superior Electoral con su sentencia TSE-012-2019, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) incurre en una grosera y evidente violación del precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0353/18, toda vez que se aparta del ámbito de actuación fijado en la mencionada sentencia, y desconociendo su obligación como tribunal de envío, procede a evaluar un elemento que no se encontraba sujeto a examen conforme al criterio establecido por la mencionada sentencia constitucional. (sic)*

*p. Para el tribunal a-quo, en síntesis, la anulación de la reforma estatutaria aprobada en la Trigésima Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía se justifica en base a una supuesta falta de quorum para celebrar válidamente, al tenor del artículo 192 de los estatutos partidarios en la reunión celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). (sic)*

*q. Dicho argumento, —como bien explicaremos a continuación—, fue desarrollado por el Tribunal Superior Electoral inobservando las garantías del debido proceso del PRD, al constituir un elemento del caso que no fue sometido a discusión por las partes, sino al cual se hizo una mera indicación contextual para constatar que el partido cumplió válidamente con el procedimiento de reforma estatutaria, de conformidad con el artículo 210 de los mismos, y que, en específico, se pudo constatar que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue convocada por los medios legítimos, pues la misma contó con el quorum necesario para sesionar válidamente. De igual forma, el Tribunal basó su fallo en la evaluación de una única pieza probatoria, que resultaba insuficiente por sí misma, dándole prevalencia sobre otra que contaba con comprobación de notario, lo cual vulnera el derecho de defensa en perjuicio del PRD. (sic)*

*r. Y es que, Honorables Magistrados, el derecho a un debido proceso no sólo se agota con la simpe participación de la persona en el desarrollo del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento jurisdiccional, sino que también exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado... En el caso en cuestión se puede constatar fácilmente la violación de una serie de garantías componentes del derecho fundamental al debido proceso, entre las que se destacan; (i) vulneración del derecho de defensa; (ii) vulneración del derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente; y (iii) derecho a la prueba”. (sic)*

*s. En el presente caso, el PRD ha resultado desfavorecido con un fallo en el cual se obvió la posibilidad de defenderse, presentar alegaciones y discutir las piezas probatorias sometidas al proceso respecto al tema específico del quórum esto en virtud de que todo el proceso tuvo un enfoque basado en la discusión de las modalidades de convocatoria de los organismos del partido, por efecto del envío que se hiciera del expediente para discutir los criterios que sobre ese tema el Tribunal Constitucional comprobó la vulneración. (sic)*

*t. Es decir, el Tribunal Superior Electoral fundamentó su fallo en el examen del quórum en la reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 19 de noviembre de 201, elemento que no fue foco de discusión en el proceso, y aún más grave, tomando como único elemento de prueba una pieza que no se basta por sí misma para demostrar la realidad del quórum comprobado durante la sesión de dicho organismo. (sic)*

*u. [...] es evidente que la sentencia recurrida pasó por alto el derecho de defensa del PRD, toda vez que, por no tratarse del tema de debate en todo el curso del proceso, sino de una cuestión abordada únicamente de manera aislada y circunstancial para reforzar el único tema que fue foco del litigio, es decir, el relativo a la regularidad de la convocatoria de la reunión de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comisión Política del PRD del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)”. (sic)*

v. *[...] las menciones al tema del quórum fueron mínimas y meramente circunstanciales, y en casi su totalidad fueron dirigidas a aspectos sobre la regularidad o no de la convocatoria de la reunión celebrada por la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esto debido a que el Tribunal Superior Electoral, por órdenes expresas de la sentencia TC/0353/18 de ese Honorable Tribunal Constitucional estaba llamado a conocer el expediente en sede de envío por segunda ocasión con estricto apego al criterio fijado por dicha Alta Corte Constitucional. De manera que el debate se trató de este único punto durante todo el conocimiento del expediente en envío”. (sic)*

w. *Como pueden constatar, Honorables Magistrados, es incuestionable que incluso los demandantes circunscribieron el ámbito de discusión y evaluación del proceso en sede del Tribunal Superior Electoral como corte de envío. En consecuencia, al haber salido dicho Colegiado de su radio de competencia y actuación, dicho comportamiento genera una vulneración directa e inmediata sobre el derecho de defensa del PRD, por limitar el ahora Recurrente sus defensas a los aspectos que únicamente fueron dilucidados en el litigio. [...] En ese orden de ideas, es evidente que la Sentencia recurrida debe ser revocada por ese Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que el Tribunal Superior Electoral ha restringido arbitrariamente las facultades defensivas que asisten al PRD de conformidad con el artículo 69.4 de la Constitución. (sic)*

x. *En el presente caso resulta pertinente resaltar que la vulneración al derecho de la prueba se manifestó partiendo de que la prueba relativa al acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no resultó valorada apropiadamente, a pesar de haber sido admitida. Es decir, que la prueba resultó practicada, más no valorada de acuerdo con su calidad probatoria e idoneidad, para determinar que en la reunión celebrada por dicho organismo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) contaba con quórum estatutario requerido, conforme fuera comprobado en dicha acta, con asistencia de notario público. (sic)*

y. *En el caso en cuestión el Tribunal Superior Electoral fundamentó su fallo en una única prueba, que resultó defectuosa e insuficiente por sí misma para probar la regularidad de la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional en cuanto al quórum de dicha reunión. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral distorsionó el valor probatorio del listado de concurrentes que figura en el expediente, el cual a todas luces adolece de importantes incongruencias e irregularidades que pueden producir que dicha prueba no resulte pertinente por sí sola, debido a que es más que evidente que dicho listado es una lista incompleta de los delegados de la Convención Extraordinaria, más no del Comité Ejecutivo Nacional, quedando demostrado que en sus 61 páginas el encabezado que figura indica “XXXIV Convención Nacional Extraordinaria Pedro A. Franco Badía”. En tal sentido, el Tribunal ante dicha situación se encontraba en la obligación de comparar dicha pieza con el acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual se hace constar de manera inequívoca la certificación del quórum por parte de notario público. (sic)*

z. *Dicha certificación por parte de notario público [...] da fe del contenido del acta en cuestión, en adición de que fue depositada ante la Junta Central Electoral, como órgano de fiscalización de las actuaciones de los partidos políticos, institución que la acogió como válida. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aa. Lo anterior se sustenta en que en el documento señalado se hace constar de manera expresa que el señor Juan Santiago Santiago, en su calidad de secretario de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, se asistió del notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Jesús María Henríquez, junto con quien se comprobó el quórum de asistencia ascendente a 975 miembros de un total de 1175, para un porcentaje de asistencia de un 82.97% de los miembros convocados a asistir. Es decir que, contrario a lo que establece la Sentencia recurrida, efectivamente, el valor probatorio del acta mencionada trasciende el del listado de concurrentes que fuera utilizado como único medio de comprobar el quórum en la sesión, que dio como resultado la nulidad de la Convención Extraordinaria del partido”. (sic)*

*bb. “En todo caso, al no querer otorgarle el valor probatorio debido a esta pieza por considerar que la certificación por parte del notario público resultaba insuficiente, dándole preeminencia al listado de concurrencia, luego de concluido el proceso judicial ha quedado demostrado que dicha pieza resulta impertinente para lo hechos que pretendían ser probados; el Tribunal Superior Electoral incurrió en una violación evidente y grosera del derecho de la prueba del Recurrente, toda vez que la única prueba valorada como válida para determinar el hecho del quórum de dicha reunión no fue contrastada con el listado de miembros del Comité Ejecutivo Nacional que fuera depositado en el expediente, el cual, igualmente contaba con la publicidad u oponibilidad debida por haber sido depositado oportunamente ante la Junta Central Electoral, atributo del cual no goza el listado de concurrentes adoptado como la máxima y única prueba para fundamentar su fallo”. (sic)*

*cc. “En definitiva, de la evaluación de las pruebas aportadas relativas al quórum de la sesión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional puede comprobarse que se cumplió ampliamente con el quórum estatutario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requerido para sesionar válidamente, lo cual puede ser comprobado ante el análisis comparativo de las piezas probatorias sometidas ante el Tribunal Superior Electoral, tales como la lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional depositada ante la Junta Central Electoral el Isiete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual también fue debidamente depositada ante la Junta Central Electoral, y, finalmente, el testimonio del testigo Carlos Jiménez Dicló presentado por el PRD, el cual, afirmó que en la referida reunión había quórum. (sic)*

*dd. Honorables Magistrados, resulta cuestionable y poco imparcial por parte del Tribunal Superior Electoral que dicho organismo fundamente su fallo en su totalidad en una única pieza probatoria, la cual nunca fue contrastada con las demás medios de prueba sometidos por la parte demandada, y que tampoco se contó en ninguna de las fases del litigio con pruebas en contrario presentadas por la parte demandante —que no sustentó ninguna de sus alegaciones en medios de prueba distintos al informativo y contrainformativo— el que en todo caso fue solicitado por el ahora Recurrente, y sólo con el exclusivo propósito de probar la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política. Todo lo anterior denota una falta de ponderación necesaria y suficiente de las pruebas aportadas al proceso, lo cual a juicio de la Suprema Corte de Justicia supone una desnaturalización de los hechos de la causa, por falta de examen de todas las pruebas sometidas cuando las mismas puedan resultar disímiles. (sic)*

*ee. Todo lo anterior se indica sin perjuicio de que los jueces tienen el más amplio poder de valorar las pruebas que le son sometidas. Particularmente, en el caso en cuestión, la violación señalada no repercute en que se censure la valoración libre de los medios de prueba que son sometidos al tribunal, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mucho menos se pretende que ese Honorable Tribunal Constitucional contravenga lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la LOTCPC, pero resulta una demostración demasiado evidente la parcialidad de los jueces, lo cual debe ser constatado por ese Honorable Tribunal Constitucional, como mecanismo de salvaguarda del derecho a la prueba del PRD, en el entendido de que el Tribunal Superior Electoral se encuentra compelido a llevar a cabo una valoración y ponderación de todos y cada uno de los medios de prueba aportados, máxime, cuando las piezas probatorias resultan disímiles, situación que no se verificó en el presente caso. (sic)*

*ff. De manera que, resulta necesario que la Sentencia recurrida resulte anulada por vulnerar el derecho a la prueba en su vertiente de práctica de la prueba efectivamente valorada y ponderada por el Tribunal a-quo. (sic)*

*gg. En el caso que analizamos en este recurso se evidencia una vulneración del derecho en cuestión [a obtener una sentencia fundada en derecho congruente], toda vez que la sentencia recurrida no demuestra la congruencia debida entre lo solicitado y discutido en el curso del proceso por las partes envueltas en el litigio y el fundamento del fallo adoptado por el Tribunal Superior Electoral. Efectivamente, tal como hemos venido insistiendo en diversas partes del presente recurso, el envío del expediente por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional se produjo bajo la premisa de que el Tribunal a-quo fallara el caso con estricto apego al criterio fijado por esa Corte Constitucional. Al respecto, cabe acotar que los temas que derivaron en la anulación de la sentencia sometida a revisión ante ese Tribunal Constitucional fueron la violación al derecho a presentar pruebas y vulneración al principio de legalidad debido a la exigencia de requisitos exorbitantes no estipulados previamente ni en los estatutos partidarios ni en las leyes vigentes en cuanto a la regularidad de la convocatoria de la reunión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). (sic)*

*hh. En consecuencia, correspondía al Tribunal Superior Electoral conocer nuevamente el caso limitándose a discutir el aspecto relativo a la regularidad de la convocatoria, pues el concerniente a la presentación probatoria fue subsanado en sede del Tribunal Constitucional. De manera que, visto que el enfoque del debate y que la propia parte demandante declaró en más de una oportunidad que el fundamento de la demanda se circunscribe a determinar lo relativo a la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política, resultó un exceso vulnerador del derecho a la congruencia y debida motivación de las decisiones judiciales que el Tribunal Superior Electoral se abrogara valorar y fallar con base al tema del quórum, al que simplemente se aludió de manera referencial en el proceso. (sic)*

*ii. Evidentemente, es irrelevante que el proceso haya sido sometido nueva vez a instrucción, pues no se conoció una demanda nueva ni ninguna de las partes concluyó solicitando la declaratoria de nulidad o no basado en el tema del quórum en la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). De manera que, con este fallo, el Tribunal Superior Electoral incurrió en una incongruencia que repercute en que la Sentencia recurrida resulte anulada por este Honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

*jj. En la especie es posible comprobar la incongruencia, partiendo del objeto del proceso en cuestión y los elementos sometidos a discusión durante los debates, en los cuales, como ha sido expuesto en otra parte de este Recurso, sólo se mencionó de manera circunstancial y meramente contextual el tema del quórum, y en la mayoría de los casos en los que se aludió a dicho tema, se refería al concerniente a la reunión de la Comisión Política, y no así al del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual el Tribunal Superior Electoral*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*basó la nulidad de la Convención Extraordinaria del PRD, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), derivando dicha actuación en que la Sentencia recurrida resulte a todas luces incongruente con el proceso mismo, su objeto y los elementos sometidos a discusión. (sic)*

*kk. Resulta desafortunado que el Tribunal a-quo, tomando como base una demanda carente de interés jurídico que la legitimara por demostrarse que los impetrantes no sufrieron agravio directo alguno en sus derechos e intereses, se dispusiera a fallar sin adecuar su sentencia a ninguno de los aspectos sometidos al debate por las partes en conflicto, produciendo un impacto severo en la institucionalidad de un partido político en un año preelectoral, en el cual dichos organismos están constreñidos al cumplir con plazos normativos apremiantes para determinar su participación en las elecciones nacionales venideras. (sic)*

*ll. En consecuencia, ante un proceso en el cual el foco del debate fue el tema de la convocatoria regular o no de la Comisión Política del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) constituye una actuación que repercute negativamente en la operatividad inmediata del PRD, con la agravante de la cuestión de los plazos preelectorales que se aproximan. Dadas estas circunstancias, para emitir una sentencia adecuada y congruente al proceso, el Tribunal a-quo tenía la responsabilidad de conservar la Convención Extraordinaria del partido celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y las actuaciones que le dieron origen a la misma, aun percibiendo —erróneamente— que cualquiera de la cadena de actuaciones procesales para la reforma estatutaria se encontraba viciada. (sic)*

*mm. En resumen, la falta de adecuación del dispositivo de la Sentencia recurrida comporta una violación evidente y constatable del derecho a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debida motivación de las decisiones judiciales, perjudicando en su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva al PRD en el presente proceso, situación que debe ser remediada por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante la anulación de la referida Sentencia recurrida. (sic)*

*nn. [...] si bien es cierto que ese tribunal debe enviar el expediente a la secretaría del tribunal que dictó la decisión conforme al artículo 54.9 de la LOTCPC, no menos cierto es que dicho mandato posee una excepción en aquellos casos que están envueltos derechos fundamentales sustantivos. Así pues, como bien advierte la doctrina, en los casos de vulneración de derechos sustantivos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, al acoger la pretensión del Recurrente, puede ir perfectamente “acompañada de una decisión del propio Tribunal Constitucional que, en general, decide sobre el fondo del asunto, eso sí, a partir de los hechos declarados probados por los órganos judiciales —especialmente los jueces de fondo—”. En este caso, el Tribunal Constitucional procede como lo hace la Suprema Corte de Justicia, la cual puede casar sin envío cuando no hay cosa alguna por juzgar. (sic)*

*oo. [...] la oficiosidad obliga al juez constitucional a impulsar de oficio los procesos constitucionales, de modo que este avance autónomamente sin necesidad de intervención de las partes o ante una intervención defectuosa de la misma. Por esto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, ese Honorable Tribunal Constitucional debe tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales, incluyendo, especialmente, el conocimiento de los recursos constitucionales en aquellos casos en que “no hay cosa alguna por juzgar” por constituir vulneraciones de derechos fundamentales sustantivos. Estos derechos son aquellos de naturaleza procesal que procuran la razonabilidad de las decisiones emitidas por los tribunales, como ocurre en la especie. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pp. Y es que, Honorables Magistrados, en la especie, el Tribunal Superior Electoral ha incumplido con el apego al precedente vinculante de ese Honorable Tribunal Constitucional, perjudicando al PRD en sus garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, especialmente, en lo relativo a la debida congruencia que debe guardar la decisión del tribunal sobre el proceso, lo cual vulnera el precedente y lacera el derecho a una apropiada defensa del Recurrente. En tal sentido, es evidente que el tribunal a-quo no tienen nada más que juzgar, por resistirse a cumplir con el mandato a que estaba constreñido a través del precedente vinculante de la sentencia TC/0353/18. En consecuencia, es necesario que ante este desacato grosero del Tribunal Superior Electoral, ese Honorable Tribunal Constitucional conozca sobre el fondo del asunto, sobre la base de las pruebas y elementos no controvertidos y aportados por las partes, a fin de garantizar la supremacía del orden constitucional y los derechos fundamentales a un debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la prueba, derecho a la debida motivación y derecho a obtener una decisión fundamentada en Derecho congruente del Recurrente. (sic)*

*qq. En vista de los aspectos antes debatidos, queda comprobado que ese Honorable Tribunal Constitucional, al igual que la Suprema Corte de Justicia, posee la potestad de conocer excepcionalmente del fondo del recurso en contra de la Sentencia recurrida modulando la regla del envío. En ese sentido, siendo el presente caso una excepción a la regla del envío, pues la Sentencia recurrida es una decisión arbitraria que consagra la voluntad expresa del tribunal a-quo de desconocer los precedentes vinculantes emanados de ese Tribunal Constitucional así como de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso del PRD, ese Honorable Tribunal Constitucional debe acompañar la nulidad de esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia con una decisión sobre el fondo que permita garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales reclamados. (sic)*

*rr. [...] estamos frente a una sentencia contra legem que vulnera derechos fundamentales materiales y sustantivos, tales como el derecho fundamental al debido proceso del Recurrente, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, abocarse a conocer el fondo del recurso rechazando la demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en contra de la reforma estatutaria aprobada en la Convención Nacional Extraordinaria del PRD. (sic)*

*ss. Finalmente, la necesidad de que ese Honorable Tribunal Constitucional, ante este supuesto excepcional, conozca del fondo del caso se hace más apremiante ante la necesidad de urgencia y de omitir dilaciones indebidas para decidir el presente caso, partiendo de que nos asomamos al vencimiento de plazos definidos por el calendario de la Junta Central Electoral para hacer todos los aprestos para participar legítimamente en la contienda electoral del año 2020, por lo cual se hace necesario regularizar la situación institucional del PRD de cara a dicho evento electoral. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. Los recurridos, Andrés Henríquez y César Guzmán, depositaron el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) un escrito de defensa. En tal escrito plantean la inadmisibilidad del recurso y, en caso de esta no ser pronunciada, el rechazo de las pretensiones del partido político recurrente. Sus argumentos, en síntesis, son:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *El PRD sustenta la admisión de su recurso en la tercera causal que prevé el artículo 53 de la Ley 137-11, alegando le fueron vulnerados sus derechos fundamentales durante el proceso, porque supuestamente se “fallo con base a un elemento que no fue objeto de debate ni fue solicitado por ninguna de las partes en el curso del proceso, así como también, porque no otorgó el valor probatorio apropiado a una pieza que resultaba determinante en el proceso para fallar en sentido contrario a la decisión adoptada por ese colegiado”, y por tanto sostiene que “se infringió la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y de manera particular, el derecho a la defensa y a la prueba. (sic)*

b. *Cuando el PRD alega que el TSE falló sobre un elemento que no fue solicitado por las partes se refiere a un pronunciamiento extra petita, que de acuerdo al artículo 156.3 del Reglamento Contencioso puede ser atacado mediante recurso de revisión ante el mismo tribunal. Al no hacerlo, es evidente que el PRD no ha agotado todos los recursos disponibles como exige a pena de inadmisibilidad la letra b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11. (sic)*

c. *Por otra parte, el PRD alega que el TSE no otorgó el “valor probatorio apropiado” a la lista de asistentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Isiete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue sometida por el propio PRD al escrutinio de los jueces y que omite en su recurso de revisión. El examen de esta prueba es una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces del TSE y escapa al control de ese Tribunal Constitucional. (sic)*

d. *Por consiguiente, al no estar reunidas todas las causales exigidas por el artículo 53 de la Ley 137-11, procede que ese Tribunal Constitucional declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional del PRD contra la sentencia TSE-012-2019. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. En cuanto al fondo “[...] Contrario a como argumenta el PRD, los honorables magistrados de ese Tribunal Constitucional podrán advertir que: a) la Sentencia TSE-012-2019 se ajusta y es consistente con el criterio fijado por la Sentencia TC/0353/18; b) la falta de quórum del Comité Ejecutivo Nacional del PRD fue objeto de debate entre las partes; y c) los jueces del TSE valoraron correctamente las pruebas aportadas”. (sic)*

*f. De la lectura de la Sentencia TSE-012-2019 se puede extraer que el TSE acogió el criterio del TC de que no puede imponer requisitos de validez para las convocatorias a reuniones de los partidos políticos, más allá de lo que establezcan sus estatutos, y en ese sentido consideró válida la reunión de la Comisión Política del PRD del 7/11/2017, aun cuando no existan formalidades de convocatoria ni una agenda determinada con los puntos a tratar. (sic)*

*g. De igual modo, en cuanto al respeto del derecho de las partes a hacer valer sus pruebas, cabe destacar que el TSE celebró seis audiencias y permitió al PRD aportar todas las pruebas que quiso durante la instrucción del caso, inclusive dispuso, tal vez por primera vez, un informativo testimonial, variando su tradición. (sic)*

*h. Por otra parte, el PRD alega que el TSE apreció ausencia de quórum del CEN al valorar una lista de concurrentes incompleta de los delegados a la Convención. Este otro argumento debe ser descartado, en primer lugar porque no existe ninguna prueba al respecto y en segundo lugar porque esa lista, depositada por el PRD, daba cuenta de la asistencia de tan solo 480 miembros al CEN de una matrícula de 1176 miembros, no obstante que conforme al artículo 192 del estatuto debieron asistir por lo menos 589 miembros. Por lo tanto, el TSE apreció correctamente que la violación a esa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición del estatuto acarrea la nulidad de la reforma estatutaria propuesta por un sector del Partido Blanco. (sic)*

*i. La falta de quórum fue un tema controvertido, ya que los demandantes alegaron y concluyeron respecto de la falta de quórum que los organismos del PRD y de la ausencia de la lista de concurrentes, y presentaron como prueba de ellos los testimonios de Tonti Rutinel quien confirmó que no había quórum y de Ruddy González quien reiteró la necesidad del quórum preciso para tomar las decisiones. De su lado, el PRD presentó como testigo a Carlos Jiménez quien señaló que sí, había quórum y dicho partido se defendió al plantear que cualquier vicio en la convocatoria quedaría subsanado con la comprobación del cumplimiento del quórum estatutario para reunirse válidamente. (sic)*

*j. Cabe señalar que las pretensiones de los demandantes de nulidad del proceso convencional no estaban limitadas a la modalidad de convocatoria, como erróneamente sostiene el PRD. También se debe considerar que la causa y el objeto del proceso quedan fijados por las pretensiones de la demanda introductoria y las conclusiones de las partes presentadas en audiencia. (sic)*

*k. Aun de oficio el TSE estaba obligado a pronunciarse sobre la falta de quórum, ya que esta irregularidad, que por falta de legitimidad es causa de nulidad absoluta de la reunión del CEN, contraviene los principios de democracia interna y transparencia previstos en el artículo 216 de la Constitución. (sic)*

*l. Como puede advertirse no existe tal incongruencia en motivos, ya el TSE se pronunció sobre lo pedido por las partes, y sí hipotéticamente fuere el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de un fallo extra petita, el PRD tenía abierta la vía del recurso de revisión ante el TSE, el cual decidió no agotar”. (sic)*

*m. En cuanto a la solicitud de una sentencia directa y sin envío [...] es improcedente ya que implicaría que el TC valore la lista de concurrentes al CEN, petición que le estaría prohibida por el artículo 53.3, letra c), de la Ley 137-11. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral.
2. Estatutos generales del Partido de Revolucionario Dominicano (PRD).
3. Listado de concurrentes a la reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
4. Acta de la sesión ordinaria de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), el 22 de noviembre de 2017.
5. Relación de miembros que integran la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), el 1 siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), el 22 de noviembre de 2017; notariada, el 21 de noviembre de 2017, por el doctor Jesús María Hernández, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
  
7. Proyecto de reforma estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
  
8. Lista de los delegados concurrentes a la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badia, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada ante la Junta Central Electoral (JCE), el 1 de diciembre de 2017.
  
9. Sentencia núm. TC/0353/18 dictada, el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional dominicano.
  
10. Sentencia núm. TSE 002-2018 dictada, el (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Superior Electoral.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que el conflicto parte de la introducción de una demanda en nulidad contra el proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Franco Badia*”, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Este proceso de reforma estatutaria comprende la celebración de varios eventos necesarios para su validez los cuales, por efecto de la demanda en nulidad, fueron impugnados, estos son: a) la reunión realizada por la Comisión Política el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y d) la reforma estatutaria resultante del citado proceso.

7.2. La demanda antedicha fue impulsada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua ante el Tribunal Superior Electoral. El órgano de justicia electoral decidió acoger la indicada demanda y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada reforma estatutaria tras comprobar “*irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia*”. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la Sentencia núm. TSE 002-2018, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7.3. Esta decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018). El recurso, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue acogido, declarada la nulidad de la sentencia TSE 002-2018 y devuelto el caso ante el Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia TC/0353/18, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, tras comprobarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo referente a la debida motivación y al derecho de defensa, así como por inobservancias al principio de legalidad.

7.4. El caso, tras ser remitido nuevamente ante el Tribunal Superior Electoral, agotó una fase de instrucción y fue decidido mediante la Sentencia TSE 012-2019,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que acogió las pretensiones de los demandantes y declaró la nulidad de los eventos siguientes: a) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); b) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y c) la reforma estatutaria resultante del citado proceso. Esta decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto de este recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Superior Electoral. En esta decisión jurisdiccional se acoge la demanda en nulidad incoada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua contra el proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badia*”, celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En su recurso, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) arguye que el Tribunal Superior Electoral incurrió en la violación a su derecho fundamental a un debido proceso, específicamente en lo que refiere a su derecho de defensa, a la prueba y a una congruente motivación; asimismo, plantea que en la decisión jurisdiccional recurrida se advierte una contradicción manifiesta con los postulados del precedente establecido con la sentencia TC/0353/18, del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.3. Es preciso recordar que, de acuerdo al artículo 3 de la ley número 29-11, “[e]l *Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*”.

9.4. La especie impone dejar constancia de que si bien es cierto que la decisión jurisdiccional recurrida dispuso la nulidad del proceso de reforma estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badía*”; tiempo después, el doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha organización política celebró la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “*Salím Ibarra*” y aprobó la reforma estatutaria reintroducida con posterioridad a la decisión jurisdiccional ahora recurrida.

9.5. Este nuevo proceso de reforma estatutaria, culminado con la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “*Salím Ibarra*”, celebrada el doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue objeto de una demanda en nulidad, impulsada por el señor Andrés Henríquez —recurrido en la especie—, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE 045-2019, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Esta última sentencia del Tribunal Superior Electoral —la TSE 045-2019— es un claro referente de que el fin perseguido con el proceso de reforma estatutaria culminado con la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badía*”, anulada mediante la decisión jurisdiccional recurrida, quedó consumado con la ulterior convención política. De hecho, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral —en el discurrir de su examen a la regularidad de la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “*Salím Ibarra*” del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)— estableció que

*13.5.2.7. En ese sentido, si bien es cierto que mediante sentencia TSE-012-2019 del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal declaró nula la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Pedro A. Franco Badía” del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no es menos cierto que esa decisión repone las cosas al estado que se encontraban antes de la convención anulada, es decir, que retoman sus funciones las autoridades que dirigirían el partido político antes de la celebración del evento anulado y es a estas autoridades, cumpliendo con las disposiciones legales y estatutarias establecidas a quienes correspondería organizar todo el proceso de renovación dirigencial.*

9.7. De igual forma, en la sentencia anterior, también se indica, con relación a la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), llevada a cabo el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), que

*13.5.3.18. En lo que se refiere a las decisiones adoptadas y la competencia del órgano para ello, consta que en dicha reunión se acordó (i) ratificar las acciones legales que tomadas al tenor de la sentencia TSE-012-2019, así como la autorización al presidente del partido de continuar con ellas; (ii) reestructurar, por renunciadas y muertes producidas, la Comisión de Reforma Estatutaria amparada en las disposiciones del artículo 20843 del estatuto;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(iii) ordenar a la Secretaría Nacional de Modernización actualizar el anteproyecto de modificación estatutaria a fin de adecuarlos a las disposiciones de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; (iv) ordenar a la Secretaría Nacional de Modernización presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 21044 del estatuto; (v) instruir a la Comisión de Reforma Estatutaria una vez recibido el anteproyecto de reforma estatutaria, acuatizado y completado, que remita a la Comisión Política el informe contentivo del Proyecto de modificación Estatutaria en su próxima sesión de conformidad con el artículo 210 de los estatutos partidarios; (vi) Designar a los miembros de la Comisión de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Dominicano y ordenarles iniciar los preparativos para llevar a cabo la celebración de las próximas convenciones del partido; (vii) fijar la próxima reunión de la Comisión Política para el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y (viii) convocar a todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional a una sesión a celebrarse el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019).*

9.8. De lo anterior es posible inferir que esta última convención política, la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), vino a sustituir lo que se pretendía mediante el proceso de reforma estatutaria culminado con la convención que le precedió y que ulteriormente fue anulado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la decisión jurisdiccional recurrida. En ese tenor, mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Sobre situaciones análogas a la que centra nuestra atención, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado con anterioridad invocando, con fundamento en el principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la ley número 137-11, las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la ley número 834, que dice:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9.10. Al respecto, en la sentencia TC/0305/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), recalcamos que

*Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas de inadmisión, como es la falta de objeto.*

9.11. En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, el cual era que se reconociera la conformidad del proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badía*”, realizada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con las normas constitucionales, legales y estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha desaparecido en tanto que, conforme este Tribunal Constitucional ha constatado, la organización política recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “*Salím Ibarra*”, realizada el doce (12) de mayo de dos mil diecinueve





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019); de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado.

9.12. Este Tribunal Constitucional reitera el criterio aplicado en la Sentencia TC/0084/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a que

*(...) la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15.*

9.13. Es en virtud de los argumentos esbozados anteriormente que, en consecuencia, este colegiado constitucional considera procedente declarar inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. TSE 012-2019, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y José Alejandro Ayuso, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará en la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD); así como a la parte recurrida, señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República; 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11<sup>4</sup> y 15<sup>5</sup> del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS:**

a. El conflicto tiene su génesis en una litis presentado por la introducción de una demanda en nulidad contra el proceso de reforma estatutaria aprobado en la

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>4</sup> De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badia*”, celebrada el 3 de diciembre de 2017 por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Este proceso de reforma estatutaria comprende la celebración de varios eventos necesarios para su validez los cuales, por efecto de la demanda en nulidad, fueron impugnados: a) la reunión realizada por la Comisión Política el 7 de noviembre de 2017; b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de noviembre de 2017; c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y d) la reforma estatutaria resultante del citado proceso.

Como consecuencia de la antes referida demanda impulsada por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua ante el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior electoral decidió acoger la misma y ordenar, en consecuencia, la nulidad de la citada reforma estatutaria tras comprobar “*irregularidades en el procedimiento que afectan los principios de democracia interna y transparencia*”. La decisión jurisdiccional que recoge estas disposiciones es la sentencia número TSE 002-2018, del 22 de marzo de 2018.

Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional el 20 de abril de 2018, interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el cual fue acogido, anulada la referida sentencia TSE 002-2018 y devuelto el expediente ante el Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia TC/0353/18, del 11 de septiembre de 2018, tras evidenciarse la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo concerniente a la debida motivación y al derecho de defensa, así como por inobservancias al principio de legalidad.

Al ser remitido, a fin de que nueva vez sea conocido por el Tribunal Superior Electoral, agotando una fase de instrucción y por el cual, fue decidido mediante la sentencia TSE 012-2019, que acogió las pretensiones de los demandantes y declaró la nulidad de los eventos siguientes: a) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional el 19 de noviembre de 2017; b) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2017; y c) la reforma estatutaria resultante del citado proceso. Decisión jurisdiccional está objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, el Tribunal Superior Electoral, al conocer la antes referida demanda dictó la Sentencia número TSE 012-2019, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión es la que sigue:

*“**Primero: Rechaza** el medio de inadmisión por alegada falta de interés jurídico y legítimamente protegido, propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la audiencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en razón de que los demandantes poseen el interés jurídico y legítimamente protegido para demandar la nulidad de las actuaciones realizadas por el partido al que pertenecen, según lo prevé el artículo 13.2 de la Ley Núm. 29-11 y el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de acuerdo a los motivos dados previamente. **Segundo: Admite** en cuanto a la forma la demanda en nulidad de modificación estatutaria interpuesta en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores **César Emilio Guzmán Antigua y Andrés Henríquez** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en la cual han intervenido voluntariamente los señores **Dixi Lee Julissa Hernández Durán y Juan de Jesús Santos Santos**, por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, según lo expuesto precedentemente. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, **declara la nulidad de: a) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; b) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; c) la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. **Cuarto: Ordena** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica de este Tribunal. **Quinto: Compensa** las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral. **Sexto: Dispone** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar. (sic)*

c. En este orden, el Tribunal Superior Electoral, adoptó el fallo antes referido, bajo la argumentación que sigue:

*Que, en todo caso, se enfatiza en que la impugnación de la parte demandante está dirigida a todos y cada uno de los eventos que componen el proceso del cual resultó la reforma a los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), siendo éstos: (a) la reunión celebrada por la Comisión Política en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); (b) la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional el día diecinueve (19) del mismo mes y año; (c) la Convención Nacional Extraordinaria celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); y (d) la reforma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatutaria resultante del proceso emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Esto ha sido, además, reconocido por la propia parte demandada en su escrito justificativo de conclusiones. En ese sentido, procede que el Tribunal valore, en ese mismo orden, cada uno de los eventos impugnados, a la luz de los argumentos expuestos al respecto por cada una de las partes en litis. (sic)*

*Que se tiene, entonces, que la impugnación de la reunión celebrada por la Comisión Política se resume en tres argumentos: irregularidad en su convocatoria, delegación impropia de funciones respecto al proceso de reforma y falta de quórum. (sic)*

*Que del análisis de la decisión emitida por el Tribunal Constitucional en torno al presente caso, se desprende que los parámetros a tomar en consideración a fin de validar o no las convocatorias realizadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para la reunión de sus diversos órganos, son única y exclusivamente los contenidos en el estatuto partidario o sus reglamentos, por lo que en este caso el Tribunal está llamado a verificar la validez o no de la convocatoria y de la reunión celebrada Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al amparo estricto de las disposiciones del artículo 34 de los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). (sic)*

*Que en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), las condiciones o requisitos a tomar en cuenta para la validez de las reuniones de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido o las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adoptadas con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario. (sic)*

*Que del contenido del artículo 34 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y de las declaraciones de los testigos, es posible advertir que la convocatoria a las reuniones de la Comisión Política del referido partido se realiza por diversos medios, esto es, vía mensajería telefónica, por llamadas telefónicas, contacto cara a cara de sus miembros y en último término por una publicación en la prensa. En efecto, de lo anterior es posible señalar: (i) que el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no posee un método único para la convocatoria de su Comisión Política, por lo que se auxilia desde medios electrónicos, incluyendo el cara a cara o contacto personal con sus miembros e integrantes; (ii) que tal como indican los estatutos del partido, la convocatoria a la reunión del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) fue realizada por el presidente del partido, Ing. Miguel Vargas Maldonado; (iii) que ambos testigos –César Santiago L. de J Rutinel Domínguez y Carlos Jimenez Dicló– tuvieron conocimiento de la convocatoria y por tanto estuvieron presentes en la reunión celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017.) (sic)*

*Que de lo expuesto hasta aquí es posible concluir que la reunión celebrada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez o regularidad se examina, contó con una convocatoria realizada de conformidad con lo previsto en la normativa partidaria y que, por tanto, en este aspecto se cumplió con el principio de legalidad, según lo juzgado por el Tribunal Constitucional al respecto. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en ese mismo orden de ideas, la parte demandada aportó al expediente el listado de concurrentes a la precitada reunión, en el cual se aprecia que de cuatrocientos sesenta (460) miembros que integran la Comisión Política – según el propio listado aportado en original por la parte demandada–, a la precitada reunión asistieron trescientos noventa y cuatro (394) miembros o integrantes del órgano partidario referido. De lo anterior se extrae que la indicada reunión fue celebrada con el quórum exigido por el estatuto partidario, ya que se encontraban presentes más de la mitad de los integrantes de la Comisión Política, pues asistió el ochenta y cinco punto sesenta y cinco por ciento (85.65%) de los miembros del órgano en cuestión. Lo anterior pone de relieve, entonces, que sobre este aspecto la reunión es válida en los términos estatutarios. (sic)*

*Que las decisiones adoptadas por la Comisión Política en la reunión ahora examinada eran de la competencia del indicado órgano, según las disposiciones estatutarias. En dicha reunión se acordó (i) reestructurar, por renuncias y muertes producidas, la Comisión de Reforma Estatutaria amparado en las disposiciones del artículo 208 del estatuto; (ii) que la Secretaría Nacional de Modernización presentara a la Comisión de Reforma Estatutaria el anteproyecto de modificación de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 210; (iii) convocar a la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo que es competencia de la Comisión Política según el artículo 30 del estatuto partidario; (iv) también otorgar poderes al presidente del partido para que dispusiera de órganos directivos en ocasión del retorno al partido de ex miembros de esa organización y reconocer póstumamente a varios miembros del partido y conmemorar el 20 aniversario del fallecimiento de José Francisco Peña Gómez, todo lo que entra en la competencia del referido órgano según el artículo 208 del estatuto partidario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera que en este aspecto también la referida reunión cumplió con los requisitos de validez exigidos por su norma estatutaria. (sic)*

*Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados. (sic)*

*Que, en definitiva, ha quedado probado en este caso que la reunión de la Comisión Política celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuya validez ahora se examina, cumplió con los requisitos exigidos en el estatuto partidario para que la misma adoptara las decisiones que allí se acordaron, razón por la cual los argumentos de la parte demandante en este aspecto carecen de sustento jurídico y, por tanto, han de ser desestimados. (sic)*

*Que al igual como se procedió con el examen de la reunión de la Comisión Política, en este caso se debe realizar el análisis de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta los requisitos exigidos por la norma estatutaria para este tipo de eventos. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del partido, se desprende que las condiciones a tomar en cuenta para la validez de las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional son las siguientes: a) que la convocatoria haya sido realizada por el presidente del partido, o por las tres cuartas partes de sus miembros, o por la Comisión Política; b) que se encuentren presentes más de la mitad de los miembros del órgano convocado; c) que las decisiones sean adoptadas con la aprobación de más*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la mitad de los miembros presentes; d) que las decisiones adoptadas sean de la competencia del indicado órgano partidario; y, e) que los trabajos de la reunión hayan sido conducidos por las personas designadas para ello en el estatuto partidario. (sic)*

*Que tal y como se ha dicho, según el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para que sus órganos sesionen válidamente se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. En efecto, el indicado artículo prevé textualmente que: “El quórum para que todos los organismos del Partido puedan sesionar y tomar resoluciones válidas, es la presencia en una reunión de más de la mitad de sus miembros(as)”. En ese sentido, según el acta que contiene los trabajos de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la misma asistieron novecientos setenta y cinco (975) miembros de un total de mil ciento setenta y cinco (1175), lo que representaba la presencia de un ochenta y dos punto noventa y siete por ciento (82.97%) de la matrícula del órgano en cuestión. En dicha acta consta, además, que el Secretario Ejecutivo, Lic. Juan Santiago Santiago, estuvo asistido del notario público de los del número para el Distrito Nacional Doctor Jesús María Hernández y se indica en dicho documento que “se dio inicio a la sesión (...) acto seguido se comprobó el quórum con la asistencia de 975 miembros de un total de 1175 miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional. (sic)*

*Que en el presente caso, tal y como se ha indicado previamente, el notario que se menciona en el acta levantada con ocasión de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional no realiza ninguna comprobación respecto al quórum, pues ello no consta en el acta referida, como tampoco se depositó ante este Tribunal ningún acta notarial de comprobación del quórum. De manera que para constatar si real y efectivamente la reunión contó con el quórum*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatutario se hace necesario examinar el listado de concurrentes a la misma, que ha sido aportado, como se ha dicho, por la propia parte demandada. Esto así porque, como se ha indicado, tampoco reposa en el expediente el informe rendido por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral respecto a la fiscalización de la reunión ahora examinada. (sic)*

*Que más aún, en el caso de que se interpretara que la prueba número ocho (8) depositada por la parte demandada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, el original de la “Lista de Concurrentes al Comité Ejecutivo Nacional 19-11- 2017”, por el hecho de llevar inscrito como título “XXXIV TRIGESIMO CUARTA CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA DR. PEDRO A. FRANCO BADIA”, corresponde a los miembros de otro órgano del partido demandado, y por ende, no sea la lista de concurrentes a la reunión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto implicaría la inexistencia de una prueba que demuestre que la parte demandada ha cumplido con el quórum exigido por los estatutos del partido para realizar la susodicha reunión, ya que no existe en el expediente ningún acto notarial auténtico que permita a este Tribunal validar el quórum de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), puesto que, reconocer al acta de la reunión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –depositada en la Junta Central Electoral en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y firmada por Miguel Vargas Maldonado y Juan Santiago Santiago, certificadas las firmas por Jesús María Hernández– en la formalidad de un acto bajo firma privada, que solo da fe de las firmas de los suscribientes, como la prueba del quórum sin la debida contrastación con la lista de concurrentes o con un acto notarial auténtico, sería violatorio al principio general de derecho probatorio, de profundo contenido lógico, de que “la parte no puede crearse a su favor su propia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba” (nullus potest facerre test tua), pues, aceptarlo vulneraría el principio de transparencia y la seguridad jurídica de los miembros del partido. (sic)*

*Que las demás personas que firmaron al dorso del listado de concurrentes – treinta y tres (33) en total– no son miembros del Comité Ejecutivo Nacional, pues no figuran como tales en el listado remitido por el presidente del partido demandado a la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y tampoco en el propio listado de concurrentes analizado y, por tanto, esas personas no tenían calidad para participar de la referida reunión y votar en la misma, por lo cual deben ser excluidas al momento de computar el quórum de dicha reunión. De ello resulta, entonces, que a la indicada reunión sólo asistieron cuatrocientos ochenta (480) miembros del Comité Ejecutivo Nacional. (sic)*

*Que lo anterior pone de relieve, contrario a lo invocado por la parte demandada, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), según el cual para la validez de las reuniones de los órganos partidarios se requiere de la presencia de más de la mitad de los integrantes del órgano en cuestión. En este caso, según la propia comunicación suscrita por el presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y remitida a la Junta Central Electoral el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esto es, dos (2) días antes de la reunión ahora examinada, la matrícula del Comité Ejecutivo Nacional estaba integrada por mil ciento setenta y seis (1176) miembros, de donde resulta entonces que, conforme a lo previsto en el artículo 192 del estatuto partidario, para que ese órgano se reuniera y adoptara decisiones válidamente el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) necesitaba de la presencia de por lo menos quinientos ochenta y nueve (589) miembros. Por tanto, como a dicha reunión solo asistieron cuatrocientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ochenta (480) personas con calidad de miembros, resulta probado que no hubo el quórum requerido por los estatutos y que, en esa tesitura, tanto la susodicha reunión como las decisiones allí adoptadas están afectadas de nulidad. (sic)*

*Que de lo expuesto hasta aquí esta jurisdicción concluye, tal y como lo sostienen los demandantes, que en el presente caso el procedimiento de reforma estatutaria emprendido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que concluyó con la Asamblea Nacional Extraordinaria del tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue realizado sin cumplir las disposiciones que de forma preceptiva contiene el estatuto partidario para estos casos, por lo cual procede acoger la presente demanda y anular la reunión del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), así como de todas las decisiones allí adoptadas, por falta de quórum y, por ende, por violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (sic)*

*Que lo anterior supone, en efecto, que todos los actos y actuaciones aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) –incluida la convocatoria a la Asamblea Nacional Extraordinaria– están afectados de nulidad, así como todos los actos y actuaciones posteriores emprendidos por el partido o sus órganos y que sean la consecuencia de la reunión afectada de nulidad. De manera que la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como todo lo en ella aprobado, resulta ser nulo por un vicio en su origen, que en este caso es la nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previamente referida y, más específicamente, la nulidad de la convocatoria a la indicada Asamblea Nacional Extraordinaria. (sic)*

d. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD, presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de la Sentencia No. TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en contra de la reforma estatutaria aprobada en el Convención Nacional Extraordinaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por los medios antes expuestos, REVOCAR la Sentencia No. TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de la demanda en nulidad interpuesta por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en contra de la reforma estatutaria aprobada en el Convención Nacional Extraordinaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), y, en consecuencia, en base a que en el presente caso se realizó una interpretación arbitraria de los elementos fácticos y legales aportados no quedando nada que juzgar, abocarse a conocer el fondo del litigio y RECHAZAR la referida demanda en nulidad interpuesta por los señores*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, por las mismas razones expuestas con respecto a la anulación de la Sentencia recurrida.”*

- e. Asimismo, la parte hoy recurrida, señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, en su escrito defensa solicitaron lo que sigue:

*“De manera principal, DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de la sentencia número TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral. (sic)*

*De manera subsidiaria, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en contra de la Sentencia número TSE-012-2019 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral.”*

- f. Lo previamente solicitado por la parte, hoy recurrente en revisión, se motivó bajo los siguientes alegatos:

*“En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante un desconocimiento grosero de un precedente con carácter vinculante de ese honorable Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0353/18. En efecto, en el precedente señalado, ese honorable Tribunal Constitucional concluyó que la sentencia TSE-002-2018 “vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo referente a la debida motivación, el principio de legalidad y el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano”. En tal sentido, esa Alta Corte Constitucional ordenó el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para que el mismo sea conocido con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A partir de lo anterior queda claro que el Tribunal Superior Electoral se encuentra atado a decidir en el marco de lo que fuera sometido a su consideración por el Tribunal Constitucional en estricto apego al criterio fijado por la Corte Constitucional, en su condición de jurisdicción especializada en materia constitucional. (sic)*

*En sentencia en la que se falló un expediente similar al caso objeto del presente recurso el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:*

*En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la sentencia TC/0375/16, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituya la solución a una violación del derecho fundamental en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también por los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente<sup>6</sup>. (subrayado nuestro) (sic)*

*En efecto, el Tribunal Superior Electoral incurrió en una actuación aún más gravosa que incumplir el mandato expreso dictaminado en la sentencia TC/0353/18, pues de manera deliberada y demostrando imparcialidad y mala fe de la mayoría de dicho colegiado, buscó eludir la obligación de circunscribir su decisión al ámbito que fue objeto de discusión entre las partes desde el momento de la demanda inicial, abordando un elemento que no fue controvertido, ni formó parte del petitorio de ninguna de las partes en el proceso, con el único propósito evidente de sortear el cumplimiento de lo fallado mediante el precedente fijado en la sentencia TC/0353/18. (sic)*

---

<sup>6</sup> T.C.D., Sentencia TC/0360/17 de fecha 30 de junio de 2017



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se observa, los puntos específicos a los que se circunscribe la demanda se encuentran limitados a los señalado en el escrito introductorio citado. Es decir que, si bien el proceso fue objeto de instrucción, luego de que el mismo fuera enviado por parte de ese Honorable Tribunal Constitucional, todo el ámbito de la instrucción se encontraba encuadrado dentro del tema de discusión y objeto mismo de la demanda. Tan evidente y claro que el punto focal del debate no era otro que la convocatoria a las reuniones de los organismos partidarios competentes para el proceso de reforma estatutario, que son los propios demandantes que lo establecen de manera precisa e inequívoca en la primera página de su escrito sustentativo de conclusiones, indicando en su párrafo 3 lo siguiente: “la demanda se fundamenta en que la aprobación de la modificación estatutaria se produjo sin una convocatoria regular a los miembros de los organismos que debían decidir sobre la misma y que pudieron haber votado en sentido contrario a los intereses de Miguel Vargas. (sic)*

*En efecto, la obligatoriedad del cumplimiento del precedente constitucional responde al principio de supremacía constitucional, debido a que la jurisprudencia constitucional “equivale a la Constitución misma” por emanar del último intérprete de la Constitución, cuya doctrina interpretativa prevalece sobre la de todos los poderes públicos o autoridades, inclusive, sobre cualquier criterio del legislador. En definitiva, funge como garante de la supremacía constitucional. (sic)*

*Extender arbitrariamente el ámbito de su actuación, en cuanto a lo que estaba obligado a juzgar, separándose del precedente vinculante referido, deviene en una subversión indudable del orden constitucional manifestado a través de un desacato a la autoridad de ese Honorable Tribunal Constitucional, así como también cercena una serie de garantías que componen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto que el Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electoral estaba llamado a fallar exclusivamente todo aquello relativo a la validez de la convocatoria de la reunión de la Comisión Política del 7 de noviembre de 2017, y nada más fuera de ese aspecto, todo ello ajustado al criterio fijado en el precedente señalado. (sic)*

*En definitiva, ha quedado demostrado que el Tribunal Superior Electoral con su sentencia TSE-012-2019, dictada el 8 de abril de 2019 incurre en una grosera y evidente violación del precedente sentado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0353/18, toda vez que se aparta del ámbito de actuación fijado en la mencionada sentencia, y desconociendo su obligación como tribunal de envío, procede a evaluar un elemento que no se encontraba sujeto a examen conforme al criterio establecido por la mencionada sentencia constitucional. (sic)*

*... En el caso en cuestión se puede constatar fácilmente la violación de una serie de garantías componentes del derecho fundamental al debido proceso, entre las que se destacan; (i) vulneración del derecho de defensa; (ii) vulneración del derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente; y (iii) derecho a la prueba. (sic)*

*En el presente caso, el PRD ha resultado desfavorecido con un fallo en el cual se obvió la posibilidad de defenderse, presentar alegaciones y discutir las piezas probatorias sometidas al proceso respecto al tema específico del quórum esto en virtud de que todo el proceso tuvo un enfoque basado en la discusión de las modalidades de convocatoria de los organismos del partido, por efecto del envío que se hiciera del expediente para discutir los criterios que sobre ese tema el Tribunal Constitucional comprobó la vulneración. (sic)*

*... En ese orden de ideas, es evidente que la Sentencia recurrida debe ser revocada por ese Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Superior Electoral ha restringido arbitrariamente las facultades defensivas que asisten al PRD de conformidad con el artículo 69.4 de la Constitución. (sic)*

*Honorables Magistrados, resulta cuestionable y poco imparcial por parte del Tribunal Superior Electoral que dicho organismo fundamente su fallo en su totalidad en una única pieza probatoria, la cual nunca fue contrastada con las demás medios de prueba sometidos por la parte demandada, y que tampoco se contó en ninguna de las fases del litigio con pruebas en contrario presentadas por la parte demandante —que no sustentó ninguna de sus alegaciones en medios de prueba distintos al informativo y contrainformativo— el que en todo caso fue solicitado por el ahora Recurrente, y sólo con el exclusivo propósito de probar la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política. Todo lo anterior denota una falta de ponderación necesaria y suficiente de las pruebas aportadas al proceso, lo cual a juicio de la Suprema Corte de Justicia supone una desnaturalización de los hechos de la causa, por falta de examen de todas las pruebas sometidas cuando las mismas puedan resultar disímiles. (sic)*

*En consecuencia, correspondía al Tribunal Superior Electoral conocer nuevamente el caso limitándose a discutir el aspecto relativo a la regularidad de la convocatoria, pues el concerniente a la presentación probatoria fue subsanado en sede del Tribunal Constitucional. De manera que, visto que el enfoque del debate y que la propia parte demandante declaró en más de una oportunidad que el fundamento de la demanda se circunscribe a determinar lo relativo a la regularidad de la convocatoria de la Comisión Política, resultó un exceso vulnerador del derecho a la congruencia y debida motivación de las decisiones judiciales que el Tribunal Superior Electoral se abrogara valorar y fallar con base al tema del quórum, al que simplemente se aludió de manera referencial en el proceso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En resumen, la falta de adecuación del dispositivo de la Sentencia recurrida comporta una violación evidente y constatable del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, perjudicando en su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva al PRD en el presente proceso, situación que debe ser remediada por ese Honorable Tribunal Constitucional mediante la anulación de la referida Sentencia recurrida. (sic)*

*Finalmente, la necesidad de que ese Honorable Tribunal Constitucional, ante este supuesto excepcional, conozca del fondo del caso se hace más apremiante ante la necesidad de urgencia y de omitir dilaciones indebidas para decidir el presente caso, partiendo de que nos asomamos al vencimiento de plazos definidos por el calendario de la Junta Central Electoral para hacer todos los aprestos para participar legítimamente en la contienda electoral del año 2020, por lo cual se hace necesario regularizar la situación institucional del PRD de cara a dicho evento electoral. (sic)*

## **2. FUNDAMENTO DEL VOTO:**

**A.** La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que ha motivado la sentencia constitucional, que ha dado origen al voto salvado que ahora nos ocupa, entre otros puntos, lo que sigue<sup>7</sup>:

*h) De lo anterior es posible inferir que esta última convención política, la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019, vino a sustituir lo que se pretendía mediante el proceso de reforma estatutaria culminado con la*

---

<sup>7</sup> Punto 10 de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convención que le precedió y que ulteriormente fue anulado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la decisión jurisdiccional recurrida. En ese tenor, mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria.*

*K) En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, el cual era que se reconociera la conformidad del proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro A. Franco Badía”, realizada el 3 de diciembre de 2017, con las normas constitucionales, legales y estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha desaparecido en tanto que, conforme este Tribunal Constitucional ha constatado, la organización política recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019; de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado.*

**B.** Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con la motivación que sustentó la inadmisibilidad del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado y así lo hicimos constar bajo las motivaciones que a continuación vamos a desarrollar.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C.** Acorde con lo antes señalamos, y de acuerdo a que somos de criterio, de acuerdo al conflicto que ahora ocupa nuestra atención, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7<sup>8</sup> a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8 sobre que, la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

**D.** Asimismo, el artículo 6 de la Constitución de la República establece la supremacía de la Constitución, el cual dispone que: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

**E.** Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.*** *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

---

<sup>8</sup> **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-04-2019-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. TSE 012-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**F.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>9</sup>, fijó el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

**G.** Conforme al hecho factico del conflicto que ocupa nuestra atención, en relación a la parte ahora recurrente, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) se puede deducir que el mismo gira en torno a que, el Tribunal Superior Electoral la Sentencia número TSE 012-2019, en fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) decidió por segunda vez la interposición de la demanda en nulidad, en cuanto a que: **Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia, declara la nulidad de:** **a) la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por falta de quórum y, por ende, violación a las disposiciones del artículo 192 del estatuto del referido partido político; b) la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y todo lo decidido en ella, por falta de convocatoria, en razón de que la misma fue convocada por el Comité Ejecutivo Nacional en la reunión que se ha declarado nula por falta de quórum; c) la reforma estatutaria aprobada en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, celebrada el día tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia, aduciendo que, no se tomara en consideración los lineamientos constitucionales fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0353/18.**

---

<sup>9</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**H.** En tal sentido, no estuvimos de acuerdo con el desarrollo de la motivación realizada en la presente sentencia constitucional que ha dado origen al presente voto salvado, en torno a que: *..., mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria.*

**I.** En ese orden, continúa motivando este tribunal su decisión en que, *... la organización política recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salím Ibarra”, realizada el 12 de mayo de 2019; de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado.*

**J.** Es además oportuno indicar que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>10</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, que al momento de adoptar una decisión, la misma debe de ser basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional.

**K.** Consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ya que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los

---

<sup>10</sup> Artículo 184 de la Constitución de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, en la especie el Partido Revolucionario Dominicano (PRC), asignada a este Tribunal Constitucional, en el referido artículo 184 de la Carta Magna.

**L.** Acorde a lo anterior, conviene señalar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional de España, en su sentencia STC102/2009, del veintisiete (27) de abril de dos mil nueve (2009), los términos siguientes: “...*la causa legal determinación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*”. Agrega dicho tribunal que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

**M.** Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante su sentencia SU42019<sup>11</sup> ha fijado el criterio que sigue:

...

*En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU420-19.htm>

<sup>12</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**N.** En este sentido, a esta sentencia constitucional hablar de falta de objeto, conforme al precedente reiterado por esta alta corte en su sentencia TC/0084/17<sup>13</sup>: *“(...) la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, toda vez que las causas que dieron origen al mismo han desaparecido; es decir, carecería de sentido que este tribunal lo conociera, así lo precisan, entre otras de sus decisiones, las sentencias TC/0283/15 y TC/0406/15”*, presentamos nuestro desacuerdo, que ha motivado el presente voto salvado.

**O.** En este orden, hemos mantenido nuestro criterio de que lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley núm. 834 se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

**P.** En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano o entidad privada o pública de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

**Q.** Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas y privadas dependen de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

**R.** Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las

---

<sup>13</sup> De fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes en sus escritos introductorios de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.

**S.** Así con ello, el Tribunal Constitucional cumple con la finalidad por la cual fue creado, garantizar la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente, en cuanto a que: “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, tal como se estableció el criterio en las sentencias TC/0063/12, TC/0121/13 y TC/0041/17 ha expresado lo que sigue: “(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral).

**T.** En este orden, consideramos preciso connotar con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>14</sup>.

**U.** En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13<sup>15</sup>, fijó el criterio siguiente:

*p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la*

---

<sup>14</sup> Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>15</sup> De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

V. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la motivación adoptada en esta sentencia constitucional en torno a la justificación de lo decidido en ella, que ha ocupado nuestra atención, objeto mismo del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia que ha sustentado el presente voto salvado, y así lo hicimos saber, en cuanto a que dicha motivación debió girar en torno a que el objeto de la demanda que originó la presente litis ya se había subsanado y con ello se garantiza y protege los derechos que el recurrente alega que se le han conculcado, conforme al desarrollo de este voto.

### **3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.**

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, *mal podría este Tribunal Constitucional disponerse a verificar ahora las pretensiones de un recurso de revisión cuyo objeto principal ha desaparecido en virtud de que la organización política recurrente y sus organismos internos realizaron un nuevo proceso de reforma estatutaria*, por lo que, motivaron la carencia de objeto conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley número 834, del 15 de julio de 1978, sino que debió ser sustentada su motivación bajo el criterio de que quedó resuelta la demanda que ha ocupado nuestra atención con la consumación de la ulterior convención política.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.